

Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Provincial.

FIRMANTES: CASIS

DECRETO N° 2695

Santa Fe, 5 de Julio de 1983.

Art. 1°- Apruébase las normas del Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Provincial que en 134 artículos integran el presente Decreto.

Art. 2° - Deróguese el Decreto - Acuerdo N° 791 del 28 de marzo de 1980 y sus modificatorios, en tanto se opongan al presente.

Art. 3° - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Capítulo I

Ambito y estructura escalafonaria.

Artículo 1° - Ambito: Este escalafón es de aplicación al personal permanente comprendido en los alcances del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial.

Artículo 2° - Estructura Escalafonaria: El presente Escalafón está constituido por categorías, correlativamente de uno (1) a veinticuatro (24). El personal comprendido en el mismo revistará en algunos de los siguientes agrupamientos y en la categoría que le corresponda, de conformidad con las normas que para el caso se establecen:

- Administrativo
- Profesional
- Técnico
- Hospitalario - asistencial
- Sistema Provincial de Informática
- Cultural
- Mantenimiento y Producción
- Servicios Generales
- Legislativo
- Personal Escolar no Docente

(Modif. Según Decreto N° 1800, 18.12.1985)

Capítulo II

Condiciones generales de ingreso.

Artículo 3°- El ingreso a este Escalafón se hará previa acreditación de las condiciones establecidas por el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial y cumplimiento de los requisitos que para cada agrupamiento o tramo se establecen en el presente.

Artículo 4°- El ingreso solo tendrá lugar cuando medien los concursos abiertos conforme a las disposiciones del capítulo XIV del presente Escalafón o, cuando así esté expresamente indicado, los procedimientos de selección que determinan los titulares de cada jurisdicción con carácter general para cada función, a fin de acreditar la idoneidad. **(Modif. Según Decreto N° 2315, 20.07.1984)**

Artículo 5°- El personal ingresará al tramo de ejecución en la categoría inicial de cada agrupamiento hasta cumplir con el requisito de antigüedad, con excepción de las funciones nominadas en cada uno de ellos. **(Modif. Según Decreto N° 2315, 20.07.84)**

Capítulo III

Carrera escalafonaria

Artículo 6°- La carrera escalafonaria es el progreso del agente en el agrupamiento en que revista, o en los que pueda revistar como consecuencia del cambio de agrupamiento, producido de acuerdo con las normas previstas en el Capítulo XII.

Los agrupamientos se dividen en categorías que constituyen los grados que puede ir alcanzando el agente.

Artículo 7°- El pase de una categoría a otra superior dentro del agrupamiento tendrá lugar cuando se hubieran alcanzado las condiciones que determinan en los capítulos respectivos.

Artículo 8°- Las promociones de carácter automático previstas en los diferentes agrupamientos, se concretarán en todos los casos y para todo el personal comprendido, el día 1° de enero siguiente a aquel en que cumplan los requisitos establecidos en cada caso.

Artículo 9°- Producida una vacante en el tramo de promoción automática de cualquiera de los agrupamientos previstos en el presente régimen, el cargo presupuestario de la vacante se transformará automáticamente en la categoría de ingreso prevista para cada uno de los agrupamientos o tramos de los mismos.

Capítulo IV

Agrupamiento administrativo

Artículo 10°- El agrupamiento administrativo está integrado por tres (3) tramos, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a. Personal de Ejecución: se incluirá a los agentes que en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en los tramos Supervisión y Superior, desempeñen funciones administrativas o especializadas, principales, complementarias, auxiliares o elementales.

El tramo de ejecución comprenderá las categorías siete (7) a quince (15) ambas inclusive.

- b. Personal de Supervisión: se incluirá a los agentes que en relación de dependencia con el Personal Superior, cumplen funciones de supervisión directa sobre las tareas encomendadas al personal de este agrupamiento, o de fiscalización o inspección interna.

Este tramo comprenderá las siguientes categorías con sus correspondientes jerarquías:

- Categoría 16 - Jefe de Oficina.
- Categoría 17 - Jefe de Sección.
- Categoría 18 - Subjefe de División.

- a. Personal Superior: se incluirá a los agentes que ejercen funciones de dirección, planeamiento, organización, asesoramiento, fiscalización o inspección externa, a fin de elaborar o aplicar las políticas gubernamentales, leyes, decretos y disposiciones reglamentarias.

Este tramo comprenderá las siguientes categorías:

- Categoría 19 - Jefe de División.
- Categoría 20 - Subjefe de Departamento.
- Categoría 21 - Jefe de Departamento.
- Categoría 22 - Coordinador General.
- Categoría 23 - Subdirector General
- Categoría 24 - Director General.

Ingreso

Artículo 11°- El ingreso en el tramo de Ejecución de este agrupamiento será por el procedimiento de selección que determine el titular de cada jurisdicción y por la categoría siete (7), siendo requisitos particulares:

1. Tener aprobado el ciclo de enseñanza primaria.
2. Ser mayor de dieciocho (18) años.

(Modif. Según Decreto N°2315, 20.07.84)

Artículo 12°- El ingreso a los tramos de Supervisión y Superior de personas no comprendidas en el presente Escalafón, solo tendrá lugar cuando se realicen los concursos abiertos a que refieren las condiciones generales de ingreso, siendo a tal efecto, requisitos particulares mínimos:

- a. Personal de Supervisión:

1. Haber aprobado e ciclo básico de enseñanza media;

2. Ser mayor de dieciocho (18) años.

a. Personal Superior:

1. Haber aprobado el ciclo de enseñanza media;
2. Ser mayor de dieciocho (18) años.

(Modif. Según Decreto N° 2315, 20.07.84)

Artículo 13°- El pase de categoría se producirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que para cada tramo se consignan a continuación:

a. Personal de Ejecución: En el tramo de Ejecución la promoción se producirá automáticamente, entre las categorías siete (7) a quince (15) inclusive, cada tres (3) años.

El agente que cumpliera veintisiete (27) años de servicios ininterrumpidos en la Administración Pública Provincial y tres (3) de permanencia en categoría quince (15), tendrá derecho a percibir una bonificación equivalente al 100 % de la diferencia entre su categoría de revista y la inmediata superior.

b. Personal de Supervisión: Para la asignación de las categorías dieciséis (16) a dieciocho (18) que integran el tramo, el agente deberá ser seleccionado por concurso y concurrir los siguientes requisitos particulares:

1. Que exista vacante en la categoría respectiva.
2. Reunir las condiciones que para cada función se establezcan;
3. Haber aprobado el Curso de Supervisión.

a. Personal Superior: Para la asignación de las categorías diecinueve (19) a veinticuatro (24) que integran el tramo, el agente deberá ser seleccionado por concurso y concurrir los siguientes requisitos particulares:

1. Que exista vacante en la categoría respectiva;
2. Reunir las condiciones que para cada función establezcan;
3. Haber aprobado el Curso de Personal Superior.

Artículo 14°- Tendrán derecho a participar en los Cursos de Supervisión, los agentes comprendidos en el ramo de Ejecución y al Curso para el Personal Superior todos los agentes que revistan en el tramo de Supervisión.

Capítulo V

Agrupamiento profesional.

Artículo 15°- Comprende a los agentes que realizan funciones de asesoramiento o investigación y control y para cuyo desempeño resulte necesario poseer capacitación científica o técnica

específica.

El personal de este agrupamiento dependerá jurídicamente de agentes que revisten en el tramo de personal Superior.

Artículo 16°- El ingreso a este agrupamiento se producirá por el procedimiento de selección que determine el titular de cada Jurisdicción y por la categoría dieciséis (16), siendo requisito particular poseer título superior comprendido en los incisos a), b), y c) del apartado 1 del artículo 57.

Cuando exista vacante en la especialidad en cualquier jurisdicción, el Poder Ejecutivo podrá exceptuar el procedimiento de selección a los agentes que al obtener el título universitario referido revisten en el presente Escalafón y opten por el ingreso al agrupamiento. **(Modif. Según Decreto N° 2315, 20.07.84)**

Promoción

Artículo 17°- El pase de categoría se producirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que en cada caso establecen a continuación:

- a. Asistente Profesional: El pase entre las categorías dieciséis (16) a dieciocho (18) inclusive, se efectuará en forma automática cada tres (3) años siempre que el agente hubiera aprobado el Curso de Especialización.
- b. Asistente Profesional Mayor: Para la asignación de la categoría diecinueve (19) el agente deberá ser seleccionado por concurso previa concurrencia de los siguientes requisitos particulares:
 1. Existir vacante en la categoría respectiva.
 2. Reunir las condiciones que para cada función se establezcan.
 3. Haber aprobado el Curso de Personal Superior.

El Asistente Profesional Mayor será promovido automáticamente a la categoría veinte (20), cuando cumpliera cuatro años de permanencia en la categoría diecinueve (19).

- a. Jefes de Área: Para la asignación de las categorías veintiuno (21) Jefe de Departamento Profesional y veintidós (22) Jefe de Área Profesional, el agente deberá ser seleccionado por concurso, y previa concurrencia de los siguientes requisitos particulares:
 1. Existir vacante en la categoría respectiva.
 2. Reunir las condiciones que para cada función se establezcan.
 3. Haber aprobado el Curso de Personal Superior.

Capítulo VI

Agrupamiento Técnico.

Artículo 18°- Comprende a los agentes que, poseyendo título de carreras técnicas, cumplen funciones propias de su especialidad o de apoyo al personal de otros agrupamientos, contempladas especialmente en la misión y funciones del organismo del que forma parte.

Asimismo comprende a los agentes que, poseyendo el ciclo completo de enseñanza media, demostrara idoneidad en materias para las cuales no existen en el país estudios sistemáticos.

Artículo 19°- El agrupamiento estará integrado por tres tramos de acuerdo al siguiente detalle:

- a. Personal de Ejecución: Se incluirá a los agentes de este agrupamiento que cumplen sus funciones en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en los tramos de Supervisión y Superior.

El tramo de Ejecución comprenderá las categorías seis (6) a quince (15) ambas inclusive.

- b. Personal de Supervisión: Se incluirá a los agentes que, en relación de dependencia con el Personal Superior, cumplen funciones de supervisión directa sobre las tareas encomendadas al personal de este agrupamiento.

Este tramo comprenderá las categorías dieciséis (16) a dieciocho (18), ambas inclusive.

- c. Personal Superior: Se incluirá a los agentes que ejercen funciones de conducción, planeamiento y organización de las tareas del personal de este agrupamiento, en relación de dependencia con el personal del tramo Superior del agrupamiento profesional o administrativo.

Este tramo comprenderá las siguientes categorías:

1. Categoría 19 - 20 - Asistente Técnico Mayor
2. Categoría 21 - Jefe de Área Técnica.

Ingreso

Artículo 20°- El ingreso a este agrupamiento será por el procedimiento de selección que determine el titular de cada Jurisdicción en el tramo de Ejecución y por concurso en los de Supervisión y Superior. Será requisito indispensable reunir las especificaciones del artículo 18. **(Párrafo modif. Según Decreto N° 2315, 20.07.84).**

El ingreso se efectuará por las siguientes categorías:

- a. Personal de Ejecución:

1. Agentes con estudios comprendidos en el inciso c) del apartado 2 del artículo 57 por la categoría seis (6).
2. Agentes con estudios comprendidos en el inciso b) del apartado 2 del artículo 57 por la categoría siete (7).
3. Agentes con estudios comprendidos en el inciso a) del apartado 2 del artículo 57 por la categoría nueve (9).

El ingreso de este agrupamiento en las categorías de los tramos de Supervisión y Superior por parte de agentes no comprendidos en el presente Escalafón, o de personas ajenas a la Administración Pública Provincial, solo tendrá lugar cuando se realicen los concursos abiertos a

que refieren las condiciones generales de ingreso, siendo requisito indispensable cumplir las pruebas de competencia que se establezcan como condición para la promoción del personal de carrera.

a. Personal de Supervisión:

1. Poseer el título o reunir las condiciones indicadas en el artículo 18.
2. Ser mayor de 21 años.
3. Reunir las condiciones particulares que para la función se establezcan.

a. Personal Superior:

1. Poseer el título o reunir las condiciones indicadas en el artículo 18.
2. Ser mayor de 21 años.
3. Reunir las condiciones particulares que para la función se establezcan.

Promoción

Artículo 21º- El pase de categorías se producirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que para cada tramo se consignan a continuación:

- a. Personal de Ejecución: En el tramo de ejecución la promoción se producirá automáticamente entre la categoría inicial y la quince (15) cada tres años.

El agente que cumpliera veintisiete (27) años de servicios ininterrumpidos en la Administración Pública Provincial y tres (3) años de permanencia en categoría quince (15), tendrá derecho a percibir una bonificación equivalente al 100 % de la diferencia ente su categoría de revista y la inmediata superior.

- b. Personal de Supervisión: Para la asignación de la categoría dieciséis (16) el agente deberá ser seleccionado por concurso previa concurrencia de los siguientes requisitos particulares:

1. Existir vacante en el tramo.
2. Reunir las condiciones particulares que para la función se establezcan.
3. Haber aprobado el Curso de Supervisión.

La promoción a la categoría diecisiete (17) se producirá automáticamente cada tres (3) años de permanencia en la categoría dieciséis (16) y la promoción a la categoría dieciocho (18) se producirá automáticamente a los tres (3) años de permanencia en la categoría diecisiete (17).

- a. Personal Superior: Para la asignación de las categorías diecinueve (19) y veintiuno (21) que integran el tramo, el agente deberá ser seleccionado por concurso previa concurrencia a los siguientes requisitos particulares.

1. Existir vacante en el tramo.
2. Reunir las condiciones particulares que para la función se establezcan.
3. Haber aprobado el Curso para Personal Superior.

El Asistente Técnico Mayor será promovido automáticamente a la categoría veinte (20)

cuando cumpliera cuatro (4) años de permanencia en la categoría diecinueve (19).

Artículo 22°- Tendrán derecho a participar en el curso de Supervisión los agentes comprendidos en el tramo de Ejecución y el curso para Personal Superior todos los agentes que revistan en el tramo de Supervisión.

"Piloto Aeronáutico del Estado Provincial". **(Incorporado según Decreto N° 0501/97, B.O. 24.04.97).**

Capítulo VII

Agrupamiento Hospitalario - Asistencial.

Artículo 23°- El agrupamiento Hospitalario - Asistencial está compuesto por dos (2) subagrupamientos según las siguientes características:

- A. Subagrupamiento Hospitalario: Comprende a personal que desarrolle tareas vinculadas con la atención integral, orientada al confort de pacientes en hospitales y centros hospitalarios, y con la docencia específica.
- B. Subagrupamiento Asistencial: Comprende a personal que desarrolle tareas vinculadas con la atención de Centros, Hogares y Guarderías dependientes del Ministerio de Acción Social y Salud Pública y con la docencia específica.

Subagrupamiento Hospitalario:

Artículo 24°- El subagrupamiento Hospitalario estará integrado por cuatro (4) especialidades de acuerdo al siguiente detalle y a las modalidades que se determinan para cada una :

1. Personal de Servicios Hospitalarios: Se incluirá a los agentes que, en relación de dependencia con el personal de los tramos de Supervisión y Superior, desempeñen tareas generales en la atención de pacientes, orientada a su confort.
 - 1.1. Esta especialidad comprenderá las categorías uno (1) a quince (15), ambas inclusive.
 2. Su ingreso se hará por el procedimiento de selección que determine el titular de la Jurisdicción y por la categoría uno (1), siendo requisitos particulares **(Inciso modif. Según Decreto N° 2315, 20.07.84)**
 1. Tener aprobado el ciclo de enseñanza primaria
 2. Ser mayor de dieciocho (18) años.
 2. El pase de categoría se producirá automáticamente hasta la categoría quince (15) cada dos (2) años.
 1. Ayudantes de Enfermería: Se incluirán a los agentes estudiantes de Auxiliar de Enfermería o enfermera/o Profesional reconocidos u homologados por el Ministerio de Educación y

Cultura que, en relación de dependencia con las Jerarquías de los tramos de Supervisión y Superior, desempeñen tareas de ayudantes en establecimientos hospitalarios.

1. Esta especialidad comprenderá la categoría cinco (5).
2. Su ingreso se hará por el procedimiento de selección que determine el titular de la Jurisdicción, siendo requisito particular tener aprobado el ciclo primario. **(Inciso modif. Según Decreto N° 2315, 20.07.84).**
3. El pase de categoría se producirá automáticamente al aprobar la especialidad que esté cursando; si fuera el de Auxiliar de Enfermería la promoción será a categoría nueve (9) y si fuera el de Enfermera/o Profesional su promoción será a categoría dieciséis (16).

3. Ayudantes de Enfermería y Auxiliares Técnicos: Se incluirá a los agentes que, en relación de dependencia con jerarquías incluidas en los tramos de Supervisión y Superior desempeñen funciones auxiliares de su especialidad.

1. Esta especialidad comprenderá las categorías nueve (9) a quince (15) ambas inclusive.
2. Su ingreso se realizará por la categoría nueve (9) por promoción automática de los agentes que se desempeñen como Ayudantes de Enfermería en categoría cinco (5) y que hubieran aprobado el curso de Auxiliares de Enfermería o Auxiliares Técnicos t por concurso para personas no comprendidas en el presente Escalafón, siendo requisitos particulares:

1. Tener aprobado el curso de Auxiliar de Enfermería o Auxiliar Técnico reconocidos por autoridad competente.
2. Ser mayor de dieciocho (18) años.

1. El pase de categoría se producirá automáticamente hasta la categoría quince (15), cada cuatro (4) años y automáticamente a la categoría dieciséis (16) si el agente hubiere aprobado el curso de Enfermera/o Profesional o Técnico en la rama hospitalaria asistencial reconocido u homologado por el Ministerio de Educación y Cultura.

4. Enfermería: Esta especialidad está compuesta por dos (2) tramos, según el siguiente detalle:

1. Tramo Supervisión: Se incluirá a los agentes que, en relación de dependencia con el personal Superior, cumplen funciones específicas y de supervisión directa sobre las tareas encomendadas al personal de este subagrupamiento.

1. Este tramo comprenderá las siguientes categorías con sus correspondientes jerarquías:

16 - Enfermeros - Técnicos.

17 - Enfermeros Especializados y Subjefe de Sala.

18 - Jefe de Sala.

2. El ingreso al ramo Supervisión se realizará por la categoría dieciséis (16), por promoción automática del personal comprendidos en las especialidades de

Ayudantes de Enfermera/o Profesional o Técnico en la rama hospitalaria Asistencial, reconocido u homologado por el Ministerio de Educación y Cultura.

2. Tramo Superior: Se incluirá a los agentes que ejercen funciones de conducción, planeamiento, organización, asesoramiento, control y docencia específica, a fin de lograr la atención integral del paciente.

Este tramo comprenderá las siguientes categorías con sus correspondientes jerarquías:

19 - Supervisor Hospitalario

20 - Jefe de Enfermería Hospitalaria - Subjefe de Enfermería Hospital Docente.

21 - Jefe de Enfermería Hospital Docente.

22 - Supervisor Area Programática, Docente, Asistencia y Hospitalaria.

23 - Jefe Provincial de Enfermería.

Artículo 25°- El ingreso a los tramos de Supervisión y Superior de personas no comprendidas en el presente Escalafón sólo tendrá lugar cuando se realicen los concursos abiertos a que se requieren las condiciones generales de ingreso, siendo a tal efecto requisitos particulares mínimos:

1. Poseer título de Enfermera/o Profesional reconocido por autoridad competente.
2. Ser mayor de veintiún (21) años.

Promoción

Artículo 26°- Para la asignación de las categorías diecisiete (17) a veintitrés (23) inclusive, los agentes deberán ser seleccionados por concurso y concurrir los siguientes requisitos particulares:

1. Que exista vacante.
2. Reunir las condiciones que para cada función se establezca.
3. Haber aprobado el Curso de Supervisión para las categorías diecisiete (17) y dieciocho (18) y el de Personal Superior para las categorías diecinueve (19) a veintitrés (23).

Subagrupamiento asistencial

Artículo 27°- El Subagrupamiento Asistencial estará integrado por cuatro (4) especialidades, de acuerdo al siguiente detalle y a las modalidades que se determinan para cada una:

1. Personal de Servicios Asistenciales: Se incluirá a los agentes que, en relación de dependencia con personal de jerarquías superiores, desempeñen tareas generales en la

atención asistencial en Hogares, Centros y Guarderías. Esta especialidad comprenderá las categorías uno (1) a quince (15), ambas inclusive.

Ingreso y Promoción

1. Su ingreso se realizará por la categoría uno (1) y por el procedimiento de selección que determine el titular de la Jurisdicción, siendo requisitos particulares **(Párrafo modif. Según Decreto N° 2315, 20.07.84)**

1. Tener aprobado el ciclo de enseñanza primaria.
2. Ser mayor de dieciocho (18) años.

El pase de categoría se producirá automáticamente hasta la categoría quince (15), cada dos (2) años.

1. Ministros Religiosos: Se incluirá a los Ministros de Cultos aprobados por el Estado Nacional, que cuenten con la autorización de sus superiores jerárquicos para ejercer esta función.

Este tramo comprenderán las categorías nueve (9) a quince (15), ambas inclusive.

Ingreso y Promoción

1. El ingreso a esta especialidad se realizará por la categoría nueve (9), siendo requisitos particulares:

1. Haber aprobado el ciclo completo de enseñanza media.
2. Ser mayor de dieciocho (18) años.

El pase de categoría se producirá automáticamente hasta la categoría quince (15), cada dos (2) años.

1. No están comprendidos en estas definiciones, el personal religioso que cumpla simultáneamente tareas propias de otra especialidad del agrupamiento. Estos serán escalafonados conforme a la naturaleza de las funciones que desempeñen.

1. Preceptores: Esta especialidad está compuesta por dos tramos, según el siguiente detalle:
 1. Auxiliar de preceptor - celador: Se incluirá a los agentes que cumplan tales funciones, en relación de dependencia de jerarquías superiores.

Ingreso y Promoción

2. El ingreso a esta especialidad se realizará por la categoría nueve (9) y mediante el

procedimiento de selección que fije el titular de la Jurisdicción, siendo requisitos particulares:

1. Haber aprobado el ciclo completo de enseñanza primaria;
2. Ser mayor de dieciocho (18) años.

El pase de categoría se producirá automáticamente en el tramo auxiliar desde la nueve (9) hasta la quince (15), cada cuatro (4) años. Para la asignación de la categoría dieciséis (16) a diecisiete (17), los agentes deberán ser seleccionados por concurso y concurrir los siguientes requisitos particulares:

1. Que exista vacante;
2. Haber aprobado el ciclo básico de enseñanza media;
3. Haber aprobado el Curso de Supervisión.

1. Preceptor: Se incluirá a los agentes que cumplan tales funciones en relación de dependencia con las jerarquías superiores.
2. Este tramo comprenderá a las siguientes categorías:

Categoría 16 - Preceptor.

Categoría 17 - Jefe de Preceptores.

1. Servicio Social: Esta especialidad está compuesta por dos (2) tramos, según el siguiente detalle:
 1. Auxiliar: Se incluirá a los agentes que, en relación de dependencia con jerarquías superiores, realicen funciones de su especialidad y se encuentren cursando la carrera de Asistente Social o que habiéndola cursado no hubieran aprobado la tesis correspondiente.
 2. Asistente Social - Educador Sanitario: Se incluirá a los agentes que, en relación de dependencia con personal de jerarquías superiores, cumplan funciones específicas.

Este tramo comprende la categoría diecisiete (17).

Ingreso y Promoción

3. El ingreso a esta especialidad será por el procedimiento que determine el titular de la Jurisdicción y por la categoría nueve (9) para Auxiliar, siendo requisitos particulares:
 1. Que exista vacante.
 2. Que los aspirantes cursaran o hubieran cursado la carrera de Asistente Social, sin la aprobación de la tesis correspondiente y por la categoría diecisiete (17) para aquellos que la hubieran aprobado.
1. El pase de la Categoría nueve (9) hasta la quince (15) se producirá automáticamente cada cuatro (4) años.
2. La asignación de la categoría diecisiete (17) se realizará automáticamente para los

Auxiliares en momento en que aprueben la tesis correspondiente.

3. El ingreso al tramo de Asistente Social de personas no comprendidas por este Escalafón sólo tendrá lugar cuando se realicen los concursos abiertos a que se refieren las condiciones generales de ingreso, siendo a tal efecto requisitos particulares mínimos.

1. Que exista vacante.
2. Haber aprobado la carrera de Asistente Social con presentación de la tesis.
3. Ser mayor de veintiún (21) años.

4.7. En el tramo de promoción automática de los subagrupamientos Hospitalarios y asistencial, el agente que cumpliera veintisiete (27) años de servicios y tres (3) años de permanencia en la categoría quince (15) tendrá derecho a percibir una bonificación equivalente al 100 % de la diferencia entre su categoría de revista y la inmediata superior.

1. Hogares.

Se incluirá a los agentes que ejercen funciones de conducción, planeamiento, organización, asesoramiento, control y docencia específica en Hogares, Centros y Guarderías Infantiles.}

1. Esta especialidad comprenderá las siguientes categorías con sus correspondientes jerarquías:

16 - Encargado de Sala Cuna - Bibliotecarios

17 - Docentes Especializados - Asistentes de Guardería Infantil.

18 - Director de Guardería Infantil - Jefe de Microhogar.

19 - Director de Centro de Atención Familiar - Subdirector de Hogar de 1°.

20 - Director de Hogar de 2°.

21 - Director de Hogar de 1°.

2. El ingreso a la categoría dieciséis (16) será por el procedimiento de selección que determine el titular de la Jurisdicción, y la promoción se realizará por concurso, siendo requisitos particulares (**Párrafo modif. según Decreto N° 2315, 20.07.84**):

1. Que exista vacante.
2. Tener aprobado el ciclo secundario completo.
3. Reunir las condiciones que para cada función se establezca.
4. Ser mayor de veintiún (21) años.

1. La asignación de las categorías dieciséis (16) a veintiuno (21) ambas inclusive, se realizará por concurso, siendo requisitos particulares además de los consignados para el ingreso, tener aprobado el Curso de Supervisión para las categorías dieciséis (16) a dieciocho (18) y el de Personal Superior para las categorías diecinueve (19) a veintiuno (21).

Capítulo VIII

Agrupamiento Sistema Provincial de Informática (S.I.P.)

(Capítulo sustituido según Decreto N° 1799, 22.11.85)

Artículo 28°- Comprende al personal que se desempeña en el Sistema Provincial de Informática instruido por el Poder Ejecutivo.

Ingreso

Artículo 29°- El ingreso a este agrupamiento será por concurso de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo XIV de este Escalafón, con la excepción de que el jurado del concurso será presidido por el Director Provincial de Informática o funcionarios designados por este comprendido entre las categorías 24 1 21 e integrado por dos (2) funcionarios titulares y dos (2) suplentes de la Unidad de Organización que debe cubrir la vacante, y dos (2) miembros titulares y dos (2) suplentes designados a propuesta de la autoridad sindical más representativa en el ámbito de este Escalafón, con personería gremial.

A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 8525, el pedido de confirmación o de revocación del nombramiento deberá contar con la conformidad técnica previa del Director Provincial de Informática y el acuerdo del Jefe de la Unidad de Organización en la que el agente presta servicios.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 35 la Comisión Paritaria de Definición de Puestos y Aptitudes del personal del Sistema Provincial de Informática propondrá al Poder Ejecutivo la definición de puestos y los perfiles de conocimientos y experiencia para cada uno de los cargos.

Promoción y Permanencia

Artículo 30°- La promoción por ascenso en el agrupamiento se producirá automáticamente hasta la Categoría quince (15) cada cuatro (4) años y por concurso por las categorías superiores.

El concurso se realizará de acuerdo a lo definido en el capítulo respectivo y lo dispuesto en el artículo 29.

Artículo 31°- La no aprobación o inasistencia a los cursos dictados por la Dirección Provincial de Informática, que se consideren necesarios para el desempeño de una función determinada,

implicará la no promoción del agente y la imposibilidad de participar en concursos internos.

Artículo 32°- Las categorías que corresponden a cada función y los adicionales que por esta se otorguen son los establecidos por el artículo 77 del presente Escalafón.

Artículo 33°- En caso de vacancia o ausencia de los Jefes de la Sectorial Informática, el nexo operativo funcional de éstos con la Dirección Provincial de Informática será ejercitado por el personal de mayor categoría y función crítica SPI y, en caso de igualdad, de acuerdo a lo que establezcan el Jefe de la Unidad de Organización y el Director Provincial de Informática.

Artículo 34°- Excluyendo el desempeño de las obligaciones inherentes a las funciones encomendadas por el Organismo del cual dependa el agente, prohíbese a todo el personal de este agrupamiento la prestación de servicios de funciones similares en cualquier ámbito de la Administración Pública Provincial.

Exceptúase de dicha prohibición los casos autorizados expresamente por el jefe de la Unidad de Organización a la que pertenezca el agente. Dicha autorización deberá estar refrenada en todos los casos por el Director Provincial de Informática. Las prestaciones de servicios autorizadas debidamente que refieran a funciones del S.P.I., serán consideradas comisiones de servicios.

El incumplimiento de la presente disposición por parte del agente se considerará falta grave.

Artículo 35°- Créase la Comisión Paritaria de Definición de Puestos y Aptitudes del Personal del Sistema Provincial de Informática que estará presidida por el Director Provincial de Informática e integrada, además por seis (6) miembros, tres designados por el Poder Ejecutivo y tres por la entidad sindical con mayor número de afiliados en el ámbito de este Escalafón, que cuente con personería gremial. La citada Comisión deberá elevar al Poder Ejecutivo, en el plazo de 120 días, el proyecto de decreto en el que quedarán establecidos cada uno de los puestos de trabajos del Sistema Provincial de Informática, sus misiones, funciones y las aptitudes requeridas y deseadas, así como también el puntaje que a cada una de ellas se asignará en los concursos de ingreso y promoción.

Durante el plazo de funcionamiento de la Comisión todo ingreso o promoción en el ámbito del Sistema Provincial de Informática deberá contar con su intervención.

Las misiones y funciones de este agrupamiento, así como también los niveles de formación, capacitación específica y experiencias necesarios para cubrir los puestos del agrupamiento Sistema Provincial de Informática (S.P.I.) son los establecidos en el Sistema Provincial de Informática y los que el Poder Ejecutivo establezca en base a la propuesta de la Comisión creada mediante este artículo.

Capítulo IX

Agrupamiento Cultural

(Capítulo sustituido por Decreto N° 1800, 18.12.85)

Artículo 36°- Comprende al personal que realiza actividades culturales y auxiliares complementarias, en organismos específicos dependientes del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia.

Artículo 37°- El agrupamiento estará integrado por tres (3) tramos, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a. Tramo Personal Auxiliar Cultural: Incluirá al personal que cumple tareas complementarias o de apoyo al personal de los tramos b) y c), y estará integrado por ordenanzas utileros y ordenanza específico de organismos culturales. El tramo comprenderá las categorías siete (7) a quince (15) ambas inclusive.
- b. Tramo Personal de Orquesta y Coro: Incluirá al personal que desarrolla su actividad específica en el organismo, y estará integrado por:

- o En Orquesta:

Categoría 22 - Concertino.

Categoría 21 - Solista.

Categoría 20 - Solista suplente.

Categoría 19 - Masa Orquesta de 1°.

Categoría 18 - Masa Orquesta de 2°.

Categoría 17 - Copista.

Categoría 16 - Archivista.

- o En Coro:

Categoría 20 - Solista de Coro

Categoría 19 - Coreuta - Categoría Especial.

Categoría 18 - Coreuta de 1°.

Categoría 17 - Coreuta de 2°.

Categoría 16 - Copista.

Categoría 16 - Archivista.

El tramo comprenderá las categorías dieciséis (16) a veintidós (22) ambas inclusive.

Las funciones del Director de los Organismos Artísticos corresponden a cargos no pertenecientes al presente Escalafón.

- a. Tramo Personal Técnico Profesional: Incluirá al personal que desarrolla tareas técnicas de

tipo cultural en los organismos dependientes de la Subsecretaría de Cultura de la Provincia.

Artículo 38°- El ingreso a este Agrupamiento en la categoría inicial corresponderá en el tramo Personal Auxiliar Cultural por el procedimiento de selección que fije el titular de la Jurisdicción, y en los tramos de Personal de Orquesta y Coro y Personal Técnico Profesional, mediante un procedimiento de selección consistente en una designación transitoria de seis meses durante los cuales, desempeñándose en el organismo correspondiente, el agente deberá acreditar la idoneidad suficiente, lo que le posibilitará el ingreso a la Planta de Personal Permanente.

Para el ingreso al tramo de Personal Técnico Profesional se requerirá título de enseñanza media y/o idoneidad para el desempeño del cargo debidamente acreditada.

Artículo 39°- El pase de categoría se cumplirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que para cada tramo se consignan a continuación:

- a. Tramo Personal Auxiliar Cultural: En este tramo la promoción se producirá automáticamente entre las categorías siete (7) a quince (15), tendrá derecho a percibir una bonificación equivalente al 100% de la diferencia entre la categoría que reviste y la inmediata superior.
- b. Tramos Personal de Orquesta y Coro y Personal Técnico Profesional: Para la asignación de las categorías diecisiete (17) a veintidós (22) inclusive, el personal deberá ser seleccionado por concurso.

Artículo 40°- El Poder Ejecutivo reglamentará la modalidad laboral de cada organismo particular.

Capítulo X

Agrupamiento mantenimiento y producción.

Artículo 41°- Revistarán en este agrupamiento el personal que realice las tareas de industrialización, construcción, reparación o conservación de toda clase de bienes, incluyendo al personal que realiza la conducción y conservación de maquinarias y equipo pesado.

Artículo 42°- El agrupamiento estará integrado por tres (3) tramos de acuerdo al siguiente detalle:

- a. Personal de Ejecución: Se incluirán a los agentes que ejecuten tareas mencionadas más arriba, en relación de dependencia con las Jerarquías Superiores.

El tramo de personal de Ejecución se extenderá desde la categoría dos (2) inicial hasta la quince (15) para los oficios generales y los oficios especializados.

La calificación de los oficios en especializados o generales se hará por vía de reglamentación.

- b. Personal de Supervisión: Se incluirán a los agentes que cumplen funciones de supervisión

directa sobre las tareas encomendadas al personal de Ejecución de este agrupamiento.

Este tramo comprenderá las siguientes categorías:

Categoría 16 - Jefe de Oficina

Categoría 17 - Jefe de sección.

Categoría 18 - Subjefe de División.

- c. Personal Superior: Se incluirán a los agentes que ejercen funciones de conducción, planeamiento y organización de las tareas del personal de este agrupamiento.

Este tramo comprenderá las siguientes categorías:

Categoría 19 - Jefe de División Mantenimiento

Jefe de División Producción.

Categoría 20 - Jefe de Mantenimiento y Producción.

Ingreso

Artículo 43°- El ingreso a este agrupamiento en el tramo de Ejecución se realizará mediante el procedimiento de selección que fije el titular de la Jurisdicción, siendo requisito indispensable tener aprobado el ciclo de enseñanza primaria, y en las siguientes categorías iniciales:

- a. Agentes que cumplen funciones elementales, sin especialización: Categoría dos (2).
- b. Agentes que cumplan funciones de medio oficial por la categoría tres (3).
- c. Agentes que cumplan funciones de Oficial, por la categoría cuatro (4).
- d. Agentes que cumplan funciones de Oficial especializado, por la categoría seis (6).

Para ingresar a este agrupamiento a partir de las categorías seis (6), el agente deberá poseer certificados de capacitación reconocidos u homologados por el Ministerio de Educación y Cultura. **(modif. según Decreto N° 2415, 20.07.84)**

El ingreso de este agrupamiento en las categorías de los tramos de Supervisión y Superior por parte de agentes no comprendidos en el presente Escalafón, o de personas ajenas a la Administración Pública Provincial, sólo tendrá lugar cuando se realicen los concursos abiertos a que se refieren las condiciones generales de ingreso, siendo requisito indispensable cumplir las pruebas de competencia que se establezca como condición para la promoción del personal de carrera.

Promoción

Artículo 44°- El pase de categoría a la inmediata superior se producirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que para cada tramo se consigna:

- a. Personal de Ejecución: El pase de una categoría a la inmediata superior se producirá automáticamente cada año en las categorías dos (2) y tres (3) y cada dos (2) años entre las categorías cuatro (4) y quince (15).

El agente que cumpliera veintisiete (27) años de servicios ininterrumpidos en la administración Pública Provincial y tres (3) de permanencia en categoría quince (15) tendrá derecho a percibir una bonificación equivalente al 100 % de la diferencia entre su categoría de revista y la inmediata superior.

- b. Personal de Supervisión: La asignación de las funciones de Personal de Supervisión será por concurso siendo requisitos indispensables:

- 1. Existir vacante en la categoría respectiva;
- 2. Haber aprobado el curso de Supervisión;
- 3. Reunir las condiciones generales que para cada función se establezcan.

- a. Personal Superior: La asignación de funciones de Personal Superior será por concurso siendo requisitos indispensables:

- 1. Existir vacante en la categoría respectiva;
- 2. Haber aprobado el curso de Personal Superior
- 3. Reunir las condiciones que para cada función se establezcan.

Artículo 45°- Tendrán derecho a participar en el curso de Supervisión los agentes comprendidos en el tramo de Ejecución y en el curso para Personal Superior todos los agentes que revistan en el cargo de Supervisión.

Capítulo XI

Agrupamiento Servicios Generales.

Artículo 46°- Revistarán en este agrupamiento el personal que realiza tareas vinculadas con la atención personal de otros agentes o del público, conducción de vehículos livianos, vigilancia y limpieza.

Artículo 47°- El agrupamiento está integrado por tres (3) tramos, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a. Personal de Ejecución: Se incluirán a los agentes que ejecuten las tareas propias del presente agrupamiento, en relación de dependencia con las jerarquías superiores. Se extenderá de la categoría uno (1) inicial, hasta la quince (15) inclusive.

- b. Personal de Supervisión: Se incluirán a los agentes que cumplan funciones de supervisión directa de las tareas encomendadas al personal de Ejecución de este agrupamiento.

Este tramo comprenderá las siguientes categorías:

Categoría 16 - Jefe de Oficina

Categoría 17 - Jefe de Sección

Categoría 18 - Subjefe de División.

- c. Personal Superior: Se incluirán a los agentes que ejercen funciones de conducción, planeamiento y organización de las tareas del personal de este agrupamiento.

Este tramo comprenderá la categoría 19 - Jefe de División Servicios Generales.

Ingreso

Artículo 48°- El ingreso a este agrupamiento en el tramo de Ejecución se hará por el procedimiento de selección que determine el titular de cada Jurisdicción y por la categoría uno (1), siendo requisito indispensable tener aprobado el ciclo de enseñanza primaria. **(Párrafo modif. según Decreto N°2315, 20.07.84)**

El ingreso de este agrupamiento en las categorías de los tramos de Supervisión y Superior por parte de agentes no comprendidos en el presente Escalafón, o de personas ajenas a la Administración Pública Provincial, solo tendrá lugar cuando se realicen los concursos abiertos a que se refieren las condiciones generales de ingreso, siendo requisito indispensable cumplir las pruebas de competencia que se establezca como condición para la promoción del personal de carrera.

Promoción

Artículo 49°- El pase de una categoría a una inmediata superior se producirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que para cada tramo se consignan:

- a. Personal de Ejecución: Se Producirá automáticamente, cada año de permanencia entre las categorías uno (1) a cinco (5) ambas inclusive, y a partir de esta última cada dos (2) años hasta la categoría quince (15).

El agente que cumpliera veintisiete (27) años de servicios ininterrumpidos en la Administración Pública Provincial y tres (3) de permanencia en categoría quince (15) tendrá

derecho a percibir una bonificación equivalente al 100 % de la diferencia entre su categoría de revista y la inmediata superior.

b. Personal de Supervisión: La asignación de funciones de personal de supervisión será por concurso, siendo requisitos indispensables:

1. Existir vacante en la categoría respectiva;
2. Haber aprobado el curso de Supervisión;
3. Reunir las condiciones generales que para cada función se establezcan.

a. Personal Superior: La asignación de funciones de Personal Superior será por concurso, siendo requisitos indispensables:

1. Existir vacante en la categoría respectiva;
2. Haber aprobado el curso de Personal Superior;
3. Reunir las condiciones que para cada función se establezcan.

Artículo 50°- Tendrán derecho a participar en el curso de Supervisión los agentes comprendidos en el tramo de Ejecución y en el curso para Personal Superior todos los agentes que revistan en el tramo de Supervisión.

Capítulo Agrupamiento Legislativo

(Capítulo incorporado por Decreto N° 4563, 9.11.83)

Artículo nuevo - Comprende a los agentes que se desempeñan como personal permanente de la Legislatura.

Artículo nuevo - El agrupamiento Legislativo estará integrado por las categorías de personal administrativo, profesional y técnico, mantenimiento y producción y servicios generales.

Artículo nuevo - El ingreso y la promoción automática de este agrupamiento

Artículo nuevo - Tendrán derecho a participar en los cursos de Supervisión, los agentes comprendidos en el tramo de Ejecución y al curso para el personal Superior todos los agentes que revistan en el tramo de Supervisión.

Capítulo XII

Cambio de Agrupamiento.

Artículo 51°- Para el cambio de agrupamiento será de aplicación las siguientes normas:

1. Que exista vacante en el agrupamiento respectivo
2. Reunir las condiciones que se establecen para el ingreso al respectivo agrupamiento a la promoción a la categoría en que deba revistar.
3. Cuando por el cambio de agrupamiento corresponda asignar al agente una categoría comprendida en los tramos de promoción automática, éste quedará exceptuado del requisito de concurso, salvo que hubiere más de un postulante.
4. En el supuesto del inciso anterior y cuando en el proceso de promoción automática se encuentren previstas pruebas de competencia o exámenes previos para la categoría que correspondería asignar, el aspirante deberá satisfacer previamente dichos requisitos, para revistar en el nuevo agrupamiento y en esa categoría.
5. El cambio de agrupamiento se efectuará sobre la misma categoría o en la inicial del nuevo agrupamiento si ésta fuere mayor que la de revista al producirse el cambio.
6. A los efectos de la promoción automática, la antigüedad en la categoría se considerará de las siguientes formas:
 - a. Si el agente mantiene igual categoría, a la del agrupamiento del cual proviene, se computará el tiempo ya acreditado en la misma.
 - b. Si el agente de categoría, se computará a partir de la incorporación a la nueva categoría, del nuevo agrupamiento.

Capítulo XIII

Retribuciones.

Artículo 52°- La retribución del agente se compone del Sueldo Básico correspondiente a su categoría, de los Adicionales Generales y Particulares y de los Suplementos que corresponden a su situación de revista y condiciones especiales.

Artículo 53°- El Sueldo Básico será determinado por la política salarial.

La suma de Sueldo Básico y del Adicional General respectivo se denominará "Asignación a la Categoría".

De los adicionales generales.

Artículo 54°- Se establecen los siguientes Adicionales Generales.

1. Dedicación funcional: Corresponde a los agentes que revistan en el tramo de personal Superior del Agrupamiento Administrativo o en iguales categorías de otros agrupamientos y será equivalente al 100% del sueldo básico.

2. Responsabilidad Jerárquica: Será percibida por el personal del tramo de Supervisión de los Agrupamientos Administrativos, Técnico de Mantenimiento y Producción y de Servicios Generales o en aquellas categorías de otros agrupamientos y será equivalente al 100% del sueldo básico.
3. Gastos de Representación: Será percibida por el personal que revista en las categorías 24 a 19, ambas inclusive, de cualquier agrupamiento y consistirá en una suma equivalente al 50% del sueldo básico.
4. Bonificación Especial: Se abonará al personal no comprendido en los incisos anteriores y será equivalente al 100% del sueldo básico.

Artículo 55°- Establécese los siguientes adicionales particulares y suplementos:

1. Adicionales particulares:
 1. Antigüedad .
 2. Título.
 3. Permanencia en la categoría.
2. Suplementos
 1. Zona.
 2. Riesgo y tareas peligrosas.
 3. Subrogancia.
 4. Incompatibilidad profesional.
 5. Inspección.
 6. Habilitados - Pagadores.
 7. Horas extraordinarias.
 8. Mayor jornada en función asistencial.
 9. Desarraigo.
 10. Asistencial y hospitalario
 11. Operadores de Equipo Pesado.
 12. Personal aeronavegante.
 13. Choferes de función.
 14. Guardias rotativas.
 15. Guardias pasivas hospitalarias.
 16. Cuidados intensivos
 17. Personal de Residencia.
 18. Personal afectado a la Delegación Gobierno en Capital Federal. **(Incorporada por Decreto N°- 1800/85 18/12/1985)**
 19. Sistema de computación de Datos. (S.C.D.)
 20. Dedicación Jerárquica. **(Modif. según Decreto 1169, 25.04.88)**
 21. Presentismo
 22. Personal Técnico - Profesional de Fiscalía de Estado.

*2.23. Función administrativa **(incorporado según Decreto N°2828, 05.09.84)**
 28. Asistencia directa al Ejecutivo **(incorporado según Decreto N°3022, 31.07.91)**
 29. Personal de la Dirección Provincial de Política Económica y Financiera con funciones de control y auditoría, programación e investigaciones socioeconómico y del Programa de Saneamiento Financiero y Desarrollo Económico de las Provincias

Argentinas. **(incorporado según el Decreto N°4082, 24.09.91)**

30. Control Externo.

31. Personal Direcciones de Administración.

32. Personal Tesorería General de la Provincia. **(Incorporado según Decreto N° 4082, 24.09.91)**

33. Personal de análisis normativo legal y técnico de la Dirección General de recursos humanos de la Provincia **(Incorporado según Decreto N° 4082, 24.09.91)**

* 2.35. Personal en vuelo (incorporado según decreto N° 4082, 04.05.94)

1. Compensaciones

1. Por comida

2. Por casa habitación

3. Por traslado

4. Por pasaje o transporte

- o - N. de E.: Las fuentes consultadas para la obtención del presente Decreto y sus modificatorias desconocen el contenido de los incisos 2.24 al 2.27 más 2.34 , por lo cual la editorial aconseja a los usuarios de este material, ante cualquier duda, acudir directamente a los organismos oficiales.

De los adicionales particulares:

Artículo 56°- Antigüedad: El personal comprendido para este escalafón percibirá en concepto de adicional por antigüedad por cada año de Servicios o fracción mayor de seis meses, registrados al 31 de Diciembre del año anterior, el porcentaje sobre la asignación de la categoría de revista que se detalla a continuación:

Desde el ingreso hasta los 5 años.....1% (uno por ciento)

Más de 5 años y hasta los 10 años1.25% (uno con 25/100 por ciento)

Más de 10 años y hasta los 15 años1.50% (uno con 50/100 por ciento)

Más de 15 años y hasta los 20 años1.75% (uno con 75/100 por ciento)

Más de 20 años2%

Para determinar la antigüedad de los agentes, se computará los servicios que hubiere prestado en administraciones públicas, nacionales, provinciales y/o municipales o comunales, reajustándose la misma al 1° del mes de enero de cada año. **(Modif. según Decreto N° 1169, 25.04.88).**

Artículo N° 57- Título - El personal percibirá en concepto de Adicional por título, los porcentajes

que a continuación se consignan:

1. Títulos de Estudios Superiores:

- a. El 25% de la asignación de su categoría para carreras con planes de estudios de cinco o más años.
- b. El 20% de la asignación de su categoría para carreras con planes de estudios de cuatro años.
- c. El 15% de la asignación de su categoría para carreras con planes de estudios de hasta tres años.

1. Título de Nivel Medio:

- a. El 20% de la asignación de la categoría uno (1) para carreras con planes de estudios de seis o más años;
- b. El 17.5% de la asignación de la categoría uno (1), para las carreras con planes de estudios de cinco (5) años;
- c. El 10% de la asignación de la categoría uno (1), para las carreras con planes de estudios de tres (3) años y hasta cinco (5) años.

1. Certificados de Capacitación:

- a. El 7,5% de la categoría uno (1) para cursos de más de un (1) año de estudio;
- b. El 5% de la categoría uno (1) para cursos de más de seis meses hasta un año de estudio.

Se remunerarán a aquellos certificados de capacitación cuya posesión aporte conocimientos de aplicación directa en la función desempeñada.

Es requisito esencial para el pago, que estos certificados sean otorgados, reconocidos y homologados por el Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia.

No podrá bonificarse más de un (1) título por empleo reconociéndose en todos los casos aquél al que le corresponda un adicional mayor.

A los efectos de esta bonificación se computarán los años de estudios de cada carrera vigentes a la época en que se efectivice el beneficio, cuyos títulos sean expedidos por establecimientos oficiales o tengan reconocimiento oficial. **(Párrafo incorporado según Decreto N° 3032, 25.07.83).**

Artículo 58°- Permanencia en la categoría: Corresponderá percibir este adicional a los agentes de cualquier agrupamiento que revistan en las categorías para las cuales no correspondan promoción automática.

La percepción del adicional comenzará al cumplir el agente dos (2) años de permanencia en la misma categoría. Se abonará sobre la diferencia entre la asignación de la categoría de revista y la inmediata superior, de acuerdo con el siguiente detalle:

Años de permanencia en la categoría	% de la diferencia con la categoría inmediata superior.
2	10
4	26
6	45
8	70
10	85

Más de diez (10) años y veintisiete (27) ininterrumpidos de servicios en la Administración Pública Provincial, se abonará el 100% de la diferencia con la categoría inmediata superior.

Para el personal que revista en la categoría veinticuatro (24) el adicional se calculará sobre el quince por ciento (15%) de la asignación de la categoría.

La asignación dejará de percibirse cuando el agente sea promovido.

De los suplentes.

Artículo 59°- Zona - Corresponderá percibir este suplemento a los agentes que presten servicios, en forma permanente, en zonas declaradas bonificables por el Poder Ejecutivo en razón de ser inhóspitas o por otras circunstancias desfavorables. Consistirá en un porcentaje sobre la asignación de la categoría, el que será determinado por vía reglamentaria.

Artículo 60°- Riesgo y tareas peligrosas - Corresponderá percibir este suplemento a los agentes que desempeñen funciones cuya naturaleza implique la realización, en forma permanente, de acciones o tareas en las que se pongan en peligro cierto la integridad psicofísica. Su monto será equivalente al veinte por ciento (20%) de la asignación a la categoría de revista.

Estas funciones serán determinadas por el Poder Ejecutivo en cada caso, previo dictamen de una Comisión Especial Permanente. La misma estará presidida por el Subsecretario de Salud Pública, e integrada por dos (2) miembros designados por la Administración Pública, correspondiendo uno de ellos a la repartición peticionante y por dos miembros designados por la entidad gremial más representativa del sector. Por lo menos uno (1) de los miembros de cada representación deberá tener conocimiento profesional específico de la materia a resolver.

Artículo 61°- Subrogancia - Consistirá en el pago de la diferencia entre las remuneraciones correspondientes a la categoría de revista del agente y a la del cargo que subroga.

Tendrán derecho a percibir este suplemento quienes se desempeñen, transitoriamente, por un período continuo no inferior de treinta (30) días, en cargos de mayor categoría previstos en la estructura orgánica funcional aprobada por el Poder Ejecutivo.

Son requisitos para el pago de la diferencia salarial:

1. Que medie resolución del titular de la Jurisdicción acordando el reemplazo e indicándose en la misma el cargo y función que se subroga y el número de decreto que aprueba la estructura orgánica funcional.
2. Que el cargo se encuentre vacante o que su titular se encuentre ausente por un lapso de treinta días, cualquiera fuere el motivo, salvo el caso de licencia ordinaria en que no procede el suplemento.
3. Que la designación recaiga en el reemplazante natural del titular del cargo en un agente del nivel inmediato

inferior dentro del área al cuál corresponda, o en personal con méritos fundados, que acrediten su idoneidad para el desempeño de las funciones.

El subrogante tendrá derecho a percibir el suplemento desde la toma de posesión del nuevo cargo.

Cuando la subrogancia se efectúa sobre cargos vacantes, la misma caducará, automáticamente, si no se hubiere llamado a concurso dentro del plazo de noventa (90) días, computados desde la fecha de la resolución que la acuerda.

Artículo 62°- Establécese un suplemento por incompatibilidad de la función con el ejercicio profesional, equivalente al 100% de la asignación de la categoría veinte (20). **(Modif. según Decreto N° 5415, 29.12.89).**

Artículo 63°-

- a. Inspección: Establécese un suplemento equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la asignación de la categoría, para el personal de inspección. Para tener derecho a la percepción de este suplemento el agente deberá desempeñar funciones de inspección externa asignada por el titular de la Jurisdicción, en forma personal, constatando el cumplimiento de leyes, decretos y resoluciones por parte de terceros, fuera del ámbito de la Administración Pública Provincial, no comprendiendo a las tareas de verificación y control desarrolladas en las dependencias administrativas.

Este suplemento solo rige para las categorías siete (7) a veintiuno (21) inclusive, y no podrá ser superior al cuarenta por ciento (40%) de la asignación de la categoría diecinueve (19).

- b. Establécese un suplemento mensual, para el personal de los Departamentos de Fiscalización de la Dirección Provincial de Rentas. Corresponderá el equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45%) de la asignación de la categoría diecinueve (19), a todos los agentes que revistan en el tramo de Personal Superior del Agrupamiento Administrativo y corresponderá el equivalente al cincuenta y cinco por ciento (55%) de la asignación de la categoría diecinueve (19), al personal comprendido hasta la categoría dieciocho (18) inclusive, que desempeñen funciones de inspección externa asignadas por el titular de la Jurisdicción, en forma personal, constatando el cumplimiento de las leyes, decretos y resoluciones de carácter impositivo, a terceros ajenos a la administración pública provincial.

El agente deberá ampliar su prestación horaria hasta un máximo de cuarenta (40) horas semanales, cuando cumpla tareas en comisión de servicios fuera de la sede habitual, que dé derecho a la percepción de viáticos.

Este suplemento es incompatible con el suplemento por inspección establecida por el inciso a). **(Modif. según Decreto N°1800, 18.12.85).**

Artículo 64°- Habilitados, pagadores: Establécese un suplemento para habilitados y pagadores equivalente al veinte por ciento (20%) de la Asignación de la categoría de revista, y en carácter de compensación, para el personal responsable en su área de trabajo, cuando su cometido importe el manejo de fondos de dinero en efectivo, abonando o recaudando, no comprendiendo ayudantes, auxiliares y sub-habilitados donde exista habilitado responsable, y que tengan constituida la fianza que fija la reglamentación vigente. Se deberá acreditar que el movimiento promedio mensual de fondos "en efectivo" bajo su custodia o manejo supera como mínimo una cifra igual a diez (10) veces la asignación de su categoría de revista. El agente que eventualmente asuma por razones de servicios las funciones sujetas al presente régimen, podrá percibir el adicional en forma proporcional al tiempo trabajado, siempre que el desempeño no sea inferior a treinta (30) días.

Artículo 65°- Horas Extraordinarias: El personal comprendido entre las categorías uno (1) a dieciocho (18) inclusive de este escalafón, percibirá una remuneración extraordinaria por el tiempo suplementario que preste servicios en días inhábiles o en exceso del horario fijado para los días hábiles, conforme a la situación de revista, siempre que se encuentren previamente autorizados por el titular de la Jurisdicción. El personal comprendido entre las categorías diecinueve (19) a veinticuatro (24) inclusive de este escalafón que perciba el suplemento por dedicación jerárquica establecido en el art. 78 inc. c) del presente, percibirá remuneraciones extraordinarias por el tiempo

suplementario que preste servicios en días inhábiles o en exceso de las cuarenta y cuatro (44) horas fijadas en dicho inciso, previa autorización del titular de la Jurisdicción.

Para determinar la retribución horaria, el sueldo mensual nominado del empleado afectado por descuentos jubilatorios, con todas las bonificaciones excepto salario familiar y dedicación jerárquica por extensión de jornada a 44 hs., se dividirá por el número de horas correspondiente a la jornada legal de la categoría de revista. Al importe obtenido, se le adicionará el cincuenta por ciento (50%) cuando la hora extraordinaria se haya cumplido en días hábiles, entre las 7 y las 22 hs. Y un 100% en los casos restantes. Esta bonificación no será afectada por descuentos de ninguna índole.

No se abonará a los agentes que perciban adicionales o suplementos particulares acordados en función de prestaciones en exceso o en turnos especiales, excepto que supere la jornada establecida para cada caso por estas prestaciones. **(Modif. según Decreto N° 2410, 27.06.88)**

Artículo 66°- Mayor Jornada en Función Asistencial: Establécese este suplemento por la prestación de servicios en turnos continuados, para el personal de los agrupamientos Servicios Generales y Mantenimiento y Producción y Hospitalario Asistencial que estuvieren afectados a Hogares, Salas de Internación y Servicios de Urgencia, en función asistencial, los siguientes incrementos:

- para 5 horas semanales adicionales 25%
- para 10 horas semanales adicionales 50%

(Modif. según decreto N° 2670, 31.08.92)

Para el cálculo se considerarán: la asignación de la categoría y la Función Crítica Asistencia, cuando ésta corresponda.

El exceso en la prestación de servicios no podrá llevar la jornada semanal a más de cuarenta (40) horas y la ampliación mínima deberá completar las cinco (5) horas.

El titular de la Jurisdicción determinará mediante Resolución los sectores u organismos a que corresponda la aplicación del presente suplemento.

Artículo 67°- Desarraigo - Se abonará mensualmente en proporción al número de días en que un agente hubiese permanecido destacado en lugares alejados de su residencia habitual o sede del lugar de trabajo, entiéndase por ésta, el asiento de la dependencia administrativa de la cual depende, para trabajos, estudios, construcción, conservación, inspección de obras y servicios.

Para la fijación de los importes pertinentes se calcularán el porcentaje que se indica sobre la base de treinta (30) jornadas, estableciéndose luego la proporción en razón de los días correspondientes. Este suplemento se aplicará a los agentes a quienes se destaque para prestar servicios al pie de los trabajos en lugares alejados a más de cincuenta (50) km. del lugar de residencia habitual, o a una distancia menor, cuando en este caso no pudiese regresar diariamente a su domicilio. El importe correspondiente a las treinta (30) jornadas será el cincuenta por ciento (50%) de la asignación a la categoría que le corresponde a cada agente.

Esta bonificación no será afectada por descuentos de ninguna índole. **(Modif. según Decreto N° 3032, 25.07.83)**

Artículo 68°- Asistencial y Hospitalario - Establécese un suplemento para las funciones hospitalarias y asistenciales que se determinan en el presente artículo, para el personal dependiente de los servicios de atención médica, centros y hogares.

El porcentaje que se indica a continuación, se liquidará de la siguiente forma:

Personal de Servicios Hospitalarios del Subagrupamiento Hospitalario y personal del Subagrupamiento Asistencial afectado a Centros y Hogares.	20% sobre la asignación de la categoría de revista.
---	---

Personal del Subagrupamiento Hospitalario no incluido en el párrafo anterior : 40% de la asignación de la categoría de revista

Categorías cinco (5) a diecinueve (19)

Categorías veinte (20) a veintitrés (23) 40% de la categoría diecinueve (19)

Personal del Subagrupamiento Asistencial: 40% de la asignación de la categoría de revista.

Asistente social - educador sanitario

Categoría diecisiete (17)

(Modif. según Decreto N° 3032, 25.07.83).

Artículo 69°- Operadores de Equipos Pesados - Establécese para los operadores de máquinas viales, topadoras, grúas excavadoras, motopalas, motoniveladoras, cargadores frontales, palas de arrastre, conductores y operadores de camiones de asfalto, de plantas asfálticas, distribuidoras de piedras, aplanadoras autopropulsadas, equipos de compactación, tractoristas viales y agrícolas y choferes de movilidades pesadas, mecánicos de equipos pesados, mecánicos de equipos livianos de maquinarias viales o agrícolas, bombas inyectoras, inyectores, tornerías, herreros especialistas del agrupamiento Mantenimiento y Producción un suplemento equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación de la categoría de revista, a razón de una treintava parte de la misma por cada día de servicio efectivamente prestado.

Para la liquidación de este suplemento, se tomarán como base las escalas salariales vigentes en el mes de pago.

Artículo 70°- Personal Aeronavegante - Establécese un suplemento para el personal aeronavegante dependiente de la Dirección General de Aeronáutica Provincial de la Gobernación, de acuerdo con la escala porcentual que se detalla a continuación, la que se aplicará sobre el monto total de las remuneraciones que perciba el personal beneficiado - en sus respectivas categorías de revista -, excluido presentismo y asignaciones familiares:

Piloto TLA 50%

Piloto comercial de 1° categoría 43%

Piloto comercial 43%

Mecánico de vuelo 50%

Mecánico de a bordo 50%

El Director de Emergencia Sanitaria del Ministerio de Salud, determinará el agente que presta tal servicio y que será beneficiario de este suplemento. **(Modif. según Decreto N° 5170, 13.11.91, rectificado por Decreto N° 5866, 03.12.91)**

Artículo 70 bis - Actividad Orquestal - Establécese un suplemento equivalente al 40% de la asignación de la categoría de revista, para el personal integrante de las orquestas sinfónicas de la Provincia, el que se reducirá al 20% de la asignación de la categoría luego de producido el encasillamiento del personal conforme a las disposiciones del

artículo 37 del presente Decreto. Las modalidades de aplicación del presente suplemento serán establecidas por el Poder Ejecutivo al aprobar el Reglamento estipulado en el artículo 48 del Decreto N° 2695/83.

Hasta tanto el Poder Ejecutivo apruebe el Reglamento establecido en el artículo 40 del Decreto - Acuerdo N° 2695/83 en el que se incorporará la modalidad de aplicación del presente suplemento, la liquidación del mismo se realizará a partir del 5 de julio de 1983 con los porcentajes que se establecen precedentemente.

(Incorporado por Decreto N° 4953, 28.11.83, modif. según Decreto N° 5248, 9.12.83).

Artículo 70 ter - Personal en Vuelo - Establécese un suplemento para pilotos de avión y/o helicópteros (TLA, Comercial de 1° categoría o Comercial), dependientes de la Dirección General de Aeronáutica Provincial de la Gobernación, que acrediten un mínimo mensual de cuatro (4) horas de vuelo, certificadas por la precitada Dirección General y por la Región Aérea local de la Fuerza Aérea Argentina.

Dicho suplemento será equivalente al doscientos por ciento (200%) de la sumatoria de los valores correspondientes a Sueldo Básico, Adicionales Generales, Suplemento Plan Equiparación y Asignación Especial Remunerativa, de un cargo Categoría 19 del presente Escalafón.

Establécese que la liquidación del presente suplemento se efectuará por mes vencido y que su percepción resulta incompatible con el suplemento fijado para el Personal Aeronavegante y con el Suplemento Asistencia Directa al Ejecutivo. **(Incorporado según decreto N° 1161, 04.05.94)**

Artículo 71°-

Chofer Sr. Gobernador	100%
Chofer Sr. Vicegobernador	90%
Chofer Ministros, Secretarios de Estado y Fiscal de Estado	90%
Chofer del Presidente y de Vocales del Tribunal de Cuentas y Subsecretarios	85%
Chofer Delegado Gobierno Capital Federal, Secretario Privado del Gobernador	70%
Chofer de Directores Provinciales	45%
Chofer Transporte PRODE	15%

(Modif. según Decreto N° 4041, 24.09.91)

Artículo 72°- Guardias rotativas - Establécese un suplemento del 15% de la asignación de la categoría de revista para el personal que a fin de asegurar prestaciones de carácter imprescindible, de acuerdo con diagramas de trabajo cumple servicios por equipos que se turnan ordinariamente en una misma tarea específica, con horarios de labor que se intercambian cíclicamente y en forma rotativa cubriendo turnos de ocho (8) horas. **(Modif. según Decreto N° 352, 28.06.85)**

Artículo 73°- Guardias Pasivas Hospitalarias - Establécese un adicional por tareas diferenciadas equivalente al 20% de la asignación de la categoría de revista, para el personal de este Escalafón que preste servicios en los

establecimientos asistenciales hospitalarias, que se encuentren vinculado en forma directa a la prestación de servicios fuera de los días y horas normales de trabajo, ya sea para atender situaciones espaciales o cumplir tareas de emergencia impostergable, para asegurar la continuidad, eficiencia y calidad de los servicios.

El presente adicional es compatible con el pago de horas extraordinarias.

El titular de la Jurisdicción deberá individualizar en cada caso, a través del dictado de una resolución, el personal que tendrá derecho a la percepción de este suplemento.

Artículo 74°- Cuidados Intensivos - El personal de enfermería que revista en las categorías previstas para las funciones de enfermería, percibirá un adicional del 15% de la asignación de la categoría cuando se desempeñe en forma habitual y permanente en sala de cuidados intensivos.

Artículo 75°- Personal de Residencia - Establécese para los agentes que realicen en la residencia del Señor Gobernador, tareas de limpieza y ordenamiento de ambientes, atención del servicio de comedor, teléfono, portería, un adicional equivalente al veinte por ciento (20%) de la asignación de la categoría de revista

Artículo 76°- Personal afectado a Delegación del Gobierno en Capital Federal - Establécese para los agentes que se desempeñen en los distintos organismos jurisdiccionales con asiento en la Capital Federal un suplemento equivalente a un veinte por ciento (20%) de la categoría diez (10) cualquiera sea su categoría de revista. **(Incorporado según Decreto N° 1800, 18.12.85)**

Artículo 77°- Sistema Provincial de Informática. Modalidad laboral.

(Artículo modif. según Decreto N° 1799, 22.11.85)

1. El Personal del Sistema Provincial de Informática quedará sujeto a fijación de horarios entre las 0 y las 24 horas, de lunes a viernes, con jornada laboral de 7 horas diarias, con exigencia de cumplimiento de 37 horas semanales.
2. El suplemento particular del Sistema Provincial de Informática (S.P.I.), se calculará sobre la asignación de la categoría, absorbiendo el adicional que corresponda por título, siendo para los diferentes puestos de trabajo los siguientes porcentajes:

CATEGORIA	FUNCION	% ADICIONAL
24	1- Director General	82
23	2- Director de Sistemas	110
	Director de Procesamiento	
22	3- Jefe de Operaciones	129
	Jefe Dpto. Planificación Informática	
	Jefe Dpto. Desarrollo e Implementación	
21	4- Jefe Dpto. Administrativo-Contable	138
	Jefe Dpto. Asesoramiento Técnico	
	Jefe Dpto. Auditorías	

	Jefe Desarrollo.	
20	Ingeniero de Sistema de 1° 5- Ingeniero de Sistema de 2°	158
	Administrador de Datos de 1° Programador del Sistema de 1° Supervisión de Operaciones	
19	Analista de 1° 6- Jefe de Costos y Contrataciones	166
	Administrador de Datos de 2° Programador del Sistema de 2° Jefe de Sala de Máquinas Analista de 2° Jefe de Explotación	
18	Jefe de Carga de Máquina 7- Jefe de Mantenimiento Técnico	243
	Analista Programador Programador de 1° Programador del Sistema Ingresante	
17	Administrador de Datos Ingresante 8- Operador de Consola	228
	Planificador de Carga de Máquina Programador de 2° Planificador de Tareas de 1° Jefe de Registración y Control	
16	9- Secretario Técnico	210
	Técnico en Mantenimiento Bibliotecario Planificador de Tareas de 2° Encargado de Turno de Registración	

Documento bajado desde U.P.C.N. - Sistema Fiscal de Panamá www.upcnsfe.com.ar

	Programador Ingresante	
	Operador de Consola Ingresante	
	Planificador de Carga de Máquina Ingresante	
16	10- Operador de Servicio de 1°	173
	Planificador de Tareas Ingresante	
	Registrador de Datos de 1°	
	Auxiliar S.P.I. de 2°	
15	11- Registrador de Datos de 2°	152
	Auxiliar S.P.I. de 2°	
14	12- Registrador de Datos Ingresante	110

(Inciso modif. según Decreto N° 2849, 29.07.88).

3. El personal del Sistema Provincial de Informática (S.P.I.) percibirá los adicionales por permanencia en la categoría y por antigüedad previstos en este Escalafón.
4. Establécense adicionales por funciones y modalidad laboral para el personal del Sistema Provincial de Informática en las condiciones y valores que se indican a continuación. Para la percepción de estos adicionales se requerirá la propuesta de la Dirección Provincial de Informática, y la aprobación mediante resolución del titular de la Jurisdicción respectiva:

4.1. Turnos Rotativos: Establécese un suplemento del 15% calculado sobre la asignación de la categoría, más el adicional S.P.I. para el personal que, de acuerdo con diagramas de trabajo, prestan servicios por equipos que se turnan ordenadamente en una labor de manera que sus horarios diarios de labor se intercambian cíclicamente, cubriendo las 24 hs. del día de lunes a viernes.

4.2. Mayor Jornada Horaria: establécese un suplemento del 25% calculado sobre la asignación de la categoría más el adicional S.P.I. para el personal que cubra 40 horas semanales en jornadas de 8 horas.

4.3. Extensión semanal: Establécese un suplemento del 25% calculado sobre la asignación de la categoría más el adicional S.P.I., para el personal que, en cumplimiento de turnos rotativos y en jornadas diarias de 8 horas cumpla tareas en equipos de trabajo cubriendo las 24 horas del día los 365 días del año, incluyendo sábados y domingos.

La percepción de este adicional no excluirá el pago de los establecidos en los apartados 4.1 y 4.2.

4.3.1. En el caso de cumplimiento de turnos adicionales durante sábados y domingos, cada adicional se computará triple sin generar derecho a pago adicional alguno.

La D.P.I. verificará el estricto cumplimiento de las rotaciones que se realicen conforme a un plan anual establecido controlado trimestralmente el cumplimiento de todo el personal de los turnos de fines de semana.

Su incumplimiento significará automáticamente la pérdida del derecho adicional para los agentes involucrados.

Cuando existan casos particulares que, a juicio de la autoridad merezcan una consideración especial, los turnos podrán intercambiarse siendo requisito esencial la aprobación por el funcionario responsable de la Unidad de Organización y la conformidad de las agentes afectados.

Las alteraciones producidas al plan anual de rotaciones no serán corregidas por un cambio posterior en sentido contrario tal que la sumatoria de turnos realmente cumplidos sea igual a la de los turnos previstos.

4.4. Guardias pasivas: Establécese un suplemento del 2,5% diario, hasta cubrir un máximo de 20% mensual, sobre el total de las remuneraciones para el personal sujeto al régimen de Guardias Pasivas.

5. Compensación por Horario Nocturno: Establécese una compensación horaria de 8 minutos por cada hora de labor por orden superior cumplida entre las 22 horas y las 6 horas por el personal que no perciba los suplementos por turnos rotativos.

Artículo 78°- El personal de las categorías diecinueve (19) a veinticuatro (24) inclusive, percibirá por el cumplimiento obligatorio de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales de labor, un suplemento mensual por "Dedicación Jerárquica", el que resultará de aplicar los siguientes porcentajes:

CATEGORIA	PORCENTAJE
-----------	------------

24	80
----	----

23	65
----	----

22	60
----	----

21	30
----	----

20	20
----	----

19	15
----	----

Los porcentajes citados anteriormente, se calcularán sobre los siguientes conceptos: Asignación de Categoría, Adicionales por Antigüedad, título y Permanencia en la Categoría, el Suplemento por Función Administrativa, y la asignación Especial Remunerativa fijada en el artículo 2 del Decreto N° 2670/92.

Para el personal comprendido en el Sistema Provincial de Informática, corresponderá la aplicación de los siguientes porcentajes sobre los conceptos citados precedentemente

CATEGORIA	PORCENTAJE
-----------	------------

24	68
----	----

23	63
----	----

22	58
----	----

21 29

20 19

19 14

Para el personal del Instituto Autárquico Provincial de Obra Social, que perciba el suplemento establecido por la Ley N° 11.455 corresponderá la aplicación de los siguientes porcentajes sobre los conceptos citados anteriormente:

CATEGORIA PORCENTAJE

24 98

23 91

22 84

21 42

20 28

19 21

(Incorporado por Decreto N° 007, 23.01.98)

Para el personal comprendido en las disposiciones de los Decretos números 2514/92 y 2515/92, corresponderá la aplicación de los siguientes porcentajes sobre los conceptos citados precedentemente:

CATEGORIA PORCENTAJE

24 98

23 91

22 84

21 42

20 28

19 21

El presente suplemento por Dedicación Jerárquica no constituye base de cálculo para ningún adicional, suplemento y/o compensación vigente o a crearse. **(Modif. según Decreto N° 3186, 28.09.92).**

Artículo 78° bis - El personal de todos los agrupamientos que presta servicios en la Secretaría Privada del Sr. Gobernador, Ministros del Poder Ejecutivo, Fiscal de Estado, Secretarios de Estado, Subsecretarios, Presidente y Vocales del Tribunal de Cuentas cualquiera sea su categoría, gozará de un suplemento como única compensación por extensión de la jornada, consistente en el pago de los siguientes adicionales sobre el total de la remuneración:

- Personal Secretaría Privada del Sr. Gobernador.
- Personal Secretaría Privada de Ministros, Secretarios de Estado y Fiscal de Estado.
- Personal Secretaría Privada de Subsecretarios.
- Personal Secretaría Privada del Presidente y Vocales del Tribunal de Cuentas.

El funcionario del cual dependen dicho personal determinará por Resolución la correspondencia del mismo, de acuerdo al cupo que el Poder Ejecutivo fije por Decreto a tal efecto.

Este suplemento es incompatible con el de dedicación jerárquica (art. 78 inc.b y c) y horas extraordinarias (art. 65 bis). **(Incorporado por Decreto N° 1856/89, modif. según Decreto N° 3223, 14.08.91)**

Artículo 79 - Presentismo-

- Establécese un suplemento por "Presentismo" el que se liquidará mensualmente y que ascenderá a la suma de \$30.- (treinta pesos) para las categorías uno (1) a quince (15); \$50.- (cincuenta pesos) para las categorías 16, 17 y 18; y \$60.- (sesenta pesos) para las categorías 19, 20 y 21.
- Establécese un suplemento denominado "Presentismo crítico", que consistirá en el pago de una suma fija mensual de \$40.- (cuarenta pesos) por cargo, proporcional al tiempo trabajado, destinado a los agentes que prestan servicios en los efectores de salud con funciones específicas de los agrupamientos Técnico; Hospitalario Asistencial (Subagrupamiento Hospitalario - artículos 23 inciso a) y 24 del Escalafón-); Mantenimiento y Producción y Servicios Generales, que perciban el suplemento por "Actividad Crítica Asistencial Hospitalaria" y que se encuentren comprendidos en las clases presupuestarias 09, 10, 13 y 14. Esta bonificación es compatible con la establecida en el inciso anterior. **(Inciso modif. según Decreto N° 1517/96, 11.10.96)**
- Es condición indispensable para la recepción de este suplemento (a y b) la asistencia y puntualidad en el mes inmediato anterior al del pago.

Se exceptúan de estos requisitos las inasistencias motivadas por licencias ordinarias, por maternidad, por matrimonio, las inasistencias justificadas por fallecimiento de familiar directo por consanguinidad, de primer grado en línea ascendente o descendente y segundo grado de colaterales, donación de sangre, nacimiento de hijo de agente varón y revisión médica para la incorporación en las Fuerzas Armadas. Esta bonificación no será afectada por descuentos de ninguna índole.

- En caso de registrarse una inasistencia en el período base, el agente percibirá el 50% del total del presentismo, de registrarse dos o más inasistencias el agente perderá el derecho al cobro de este suplemento. **(Modif. según Decreto N° 2670, 31.08.92)**

Artículo 80°- Personal de Fiscalía de Estado- Establécese para el personal que presta servicios en Fiscalía de Estado los siguientes suplementos sobre la asignación de la categoría de revista:

Procurador General, Secretario Técnico Letrado e Inspector General de Personal Jurídicas 15%

Personal del Agrupamiento Profesional 20%

(Modif. según Decreto N° 2050, 28.06.84)

Artículo 80 bis - Función Administrativa - El personal no alcanzado por los demás suplementos establecidos en el artículo 55, con excepción de los correspondientes a los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.6, 2.7, 2.9, 2.13, 2.18, 2.20, y 2.21 percibirá un suplemento equivalente a un treinta por ciento (30%) de la asignación de la categoría diez (10).

En los casos en que no proceda el pago de este suplemento, la bonificación por las anteriores nunca será inferior al treinta por ciento (30%) de la asignación de la categoría diez (10).

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación para aquellos Organismos o sectores de estos contemplados en regímenes laborales o escalas salariales especiales. **(Incorporado por Decreto N° 2828/84, modif. según Decreto N° 1169, 26.04.88).**

***Artículo 80 séptimo - Asistencia Directa al Ejecutivo** - Establécese para el personal que dependa orgánica y funcionalmente de la jurisdicción 01 - Gobernación y que presta servicios en el tramo superior: Categorías 19 a 24, la asignación de un suplemento mensual equivalente al veinticinco por ciento (25%) del monto total de sus remuneraciones - excluido presentismo y asignaciones familiares.

El titular del Poder Ejecutivo Provincial se reserva la facultad de incrementar el porcentaje del suplemento al cincuenta por ciento (50%) para aquel personal que, por el tipo de labor, calidad de prestación y grado de responsabilidad comprendida, resulte acreedor de una ponderación superior. Para los agentes que revistan en las categorías 21 a 24, esta ponderación podrá llegar al setenta y cinco por ciento (75%) , lo que se deberá realizar con carácter restrictivo y debidamente fundado.

El Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta de la Secretaría de Estado General y Técnica de la Gobernación, instrumentará la nómina de beneficiarios que resulten acreedores de una ponderación superior para el suplemento creado, en consonancia con lo señalado en el párrafo precedente, indicando el valor porcentual asignado a cada uno de los agentes seleccionados.

Establécese que el suplemento creado por esta norma legal resulta incompatible con la percepción de los suplementos establecidos para el personal comprendido en el Sistema Provincial de Informática y con los suplementos previstos para el personal de las Secretarías Privadas, Choferes de funcionarios, personal Aeronavegante, Operadores de Equipos Pesados, Riesgo y Tareas peligrosas. **(Incorporado por Decreto N° 3022, 31.07.91)**

Artículo 80°- octavo - Personal de la Dirección Provincial de Política Económica y Financiera con funciones de control y auditoría, programación e investigaciones socioeconómicas y del programa de Saneamiento Financiero y Desarrollo Económico de las Provincias Argentinas.

Establécese un suplemento mensual remunerativo para el personal de la Dirección Provincial de Política Económica y Financiera del Ministerio de Hacienda y Finanzas, el que resultará de aplicar el porcentaje del sesenta por ciento (60%) al total de conceptos que conforman el haber del agente, excluidos el adicional por "Presentismo", la "Bonificación no Retributiva Fondo Vivienda" y las asignaciones familiares, el que se limitará a las categorías y agrupamientos que seguidamente se detallan:

PERSONAL ADMINISTRATIVO	PERSONAL PROFESIONAL
Categoría 24	-
Categoría 23	-
Categoría 22	22
Categoría 21	21

Categoría 20	20
Categoría 19	19
Categoría -	18
Categoría -	17
Categoría -	16

(Incorporado por Decreto N° 4082, 24.09.91)

Artículo 80°- noveno - Control externo - Percibirá este suplemento mensual el personal dependiente del Tribunal de Cuentas de la Provincia, el que resultará de aplicar sobre el total de concepto que conforman el haber del agente, excluidos el adicional de "Presentismo", la "Bonificación no Retributiva Fondo Vivienda" y las asignaciones familiares, los siguientes porcentajes:

CATEGORÍA	%
24 a 19	60
18 a 16	40
15 a 01	25

(Incorporado por Decreto N° 4082, 24.09.91)

Artículo 80°- décimo - Direcciones de Administración - Percibirá este suplemento mensual remunerativo el personal dependiente de estas reparticiones, que cumplan las funciones de "Jefe de Área", a cargo de actividades específicamente detalladas en el artículo 185 de la Ley de Contabilidad, aplicándose al mismo sobre el total de conceptos que forman el haber del agente, excluidos el adicional por "Presentismo", la "Bonificación no Retributiva Fondo Vivienda" y las asignaciones familiares, de acuerdo a los siguientes porcentajes:

CATEGORÍA	AGRUPAMIENTO	%
24 a 22	Administrativo y Profesional	45
21 a 19	Administrativo y Profesional	25

(Incorporado por Decreto N° 4082, 24.09.91)

Artículo 80°- undécimo - Personal de Tesorería General de la Provincia - Establécese un suplemento mensual remunerativo para el personal de la Tesorería General de la Provincia con funciones específicas determinadas en el Título VII de la Ley de Contabilidad y el artículo 3° del Decreto N° 2125/91, el que se aplicará sobre el total de conceptos que conforman el haber del agente, excluidos el adicional de "Presentismo", la Bonificación no Retributiva Fondo Vivienda" y las asignaciones familiares, de acuerdo al siguiente detalle:

CATEGORÍA	AGRUPAMIENTO	%
24 a 22	Administrativo y Profesional	45
21 a 19	Administrativo y Profesional	25

(Incorporado por Decreto N° 4082, 24.09.91).

Artículo 80°- duodécimo - Personal de análisis normativo, legal y técnico de la Dirección General de Recursos Humanos de la Provincia - Establécese un suplemento mensual remunerativo para el personal dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos de la Provincia, con funciones de análisis normativo, legal y técnico, especificadas en el artículo 3° - anexo b - Recursos Humanos de la Provincia, del Decreto N° 4023/86, el que se aplicará sobre el total de conceptos que conforman el haber del agente, excluidos el adicional por "Presentismo", la "Bonificación no Retributiva Fondo Vivienda" y las asignaciones familiares, de acuerdo al siguiente detalle:

CATEGORÍA	AGRUPAMIENTO	%
24 a 22	Administrativo y Profesional	45
21 a 19	Administrativo y Profesional	25

(Incorporado por Decreto N° 4082, 24.09.91).

Artículo 81°- Compensaciones.

1. Gastos de comida: Por este concepto se reconocerá un veinte por ciento (20%) del monto fijado para viático diario en el ámbito provincial, en los casos de comisiones de servicios que no den lugar a compensación y cuando por su cumplimiento el agente se vea imposibilitado de regresar a su domicilio en los horarios normales habituales del almuerzo o cena. Este porcentaje corresponderá por cada uno de los almuerzos y cenas que se viese obligado a realizar.
2. Casa habitación: Se pagará mensualmente en este concepto el siete por ciento (7%) de la asignación de la categoría veinticuatro (24), al personal que deba afrontar un traslado fuera de su residencia habitual, por un período continuado mayor de tres (3) meses, y siempre que la Administración Pública no proporcione vivienda o alojamiento adecuado y que el traslado no fuera consecuencia de una solicitud expresa del agente, sino para el cumplimiento de funciones similares que habitualmente desempeña en el asiento de sus tareas normales.
3. Traslado: El agente que sea trasladado con carácter permanente a más de 70 km. de su residencia habitual, cualquiera sea la función a desarrollar y el estado civil, y siempre que ese desplazamiento implique cambio de domicilio y no se disponga a su solicitud, tendrá derecho a percibir en concepto de compensación una suma equivalente al veinte por ciento (20%) de la asignación total de la categoría veinticuatro (24). Este concepto no es acumulativo con el de casa habitación.
4. Pasaje y Transporte: Corresponde el reintegro de los gastos efectivamente realizados por este concepto, cuando se disponga el cambio de destino del agente fuera de su asiento habitual, con carácter de permanente.

En concepto de gastos de embalaje y carga, se reconocerá el cien por ciento (100%) de la asignación de la categoría uno (1) sin cargo de rendición de cuentas.

Este suplemento se reconocerá siempre que la administración no suministre los medios y el traslado no se disponga a solicitud del mismo.

Estas compensaciones no serán afectadas por descuentos de ninguna índole **(Modif. según Decreto N° 3032, 25.07.83)**.

Artículo 82°- A la asignación de la categoría corresponderá una prestación horaria de treinta (30) horas semanales para las categorías uno (1) a dieciocho (18) y de treinta y seis (36) horas semanales para las restantes. **(Modif. según Decreto N° 2670, 31.08.92)**.

Artículo 83°- El personal que cumpla horarios inferiores a los establecidos en el presente, percibirá una remuneración proporcional al tiempo trabajado, con relación a la prevista para la categoría respectiva en jornada normal.

Artículo 84°- Las asignaciones de Adicionales Generales, Adicionales Particulares y Suplemento tienen el carácter de reintegro de los gastos derivados del ejercicio de las funciones mereciendo el tratamiento respectivo.

Artículo 85°- Para aquellos Organismos o sectores de éstos que hubieran estado contemplados en regímenes laborales y/o escalas salariales especiales que hayan sido dejadas sin efectos, se establecerán suplementos o adicionales destinados al personal que dentro de los mismos desarrollen especialidades o funciones diferenciadas pasibles de tal reconocimiento. En tales casos, los mismos formarán parte integrante del presente Escalafón.

Artículo 86°- Las asignaciones de las categorías comprendidas entre la uno (1) y la veinticuatro (24), ambas inclusive, serán las que resulten de aplicar sobre la de la categoría uno (1), fijada por Política Salarial, los coeficientes que para cada una de ellas se indican:

CATEGORÍAS	COEFICIENTES
------------	--------------

1	1,00000
2	1,04966
3	1,09390
4	1,15080
5	1,24945
6	1,31205
7	1,38509
8	1,53590
9	1,64024
10	1,82995
11	1,97697
12	2,06613
13	2,17331
14	2,35068
15	2,54513
16	2,71017
17	2,86099

18	3,02034
19	4,02031
20	4,42233
21	5,08568
22	5,59425
23	6,43337
24	7,72000

Capítulo XIV

Régimen de Concurso.

Artículo 87°- Oportunidad de llamado: En los casos en que el presente Escalafón prevé la realización de Concursos para cubrir vacantes, los mismos se regirán por las normas del presente régimen.

Artículo 88°- Ámbito de llamado: Los concursos podrán ser internos o abiertos.

Estos podrán ser:

- 1) de antecedentes y de oposición;
- 2) de antecedentes solamente, de acuerdo a las disposiciones que se establecen en el presente Escalafón.

Los concursos internos estarán limitados al personal de la Administración Pública Provincial comprendidos dentro del presente Escalafón.

Artículo 89°- Declarado desierto el concurso interno, por el mismo acto se llamará a concurso abierto, donde podrán participar los agentes de otros escalafones y personas ajenas a la Administración Pública Provincial.

Artículo 90°- Autoridad que dispone el llamado: Los titulares de cada Jurisdicción llamarán a concurso, debiendo contener como mínimo la pertinente Resolución:

- a. Organismo al que corresponde el cargo o cargos a cubrir y naturaleza o característica del mismo en relación con lo dispuesto en el artículo 88°-
- b. Indicación de categoría, agrupamiento, función, remuneración, horario y perfil de conocimientos exigidos.
- c. Condiciones generales y particulares exigibles o bien indicación del lugar donde puede obtenerse el pliego con el detalle de las mismas.
- d. Fecha de apertura y cierre de inscripción.
- e. Fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo la prueba de oposición, cuando así corresponda.
- f. Nómina completa de los integrantes del jurado.

Artículo 91°- La Dirección General de Personal de la Provincia tendrá a su cargo la difusión de todos los concursos que se realicen en el ámbito de este Escalafón, como asimismo la reglamentación de los aspectos formales e instrumentales que aseguren uniformidad en los procedimientos. A ese efecto, las distintas Jurisdicciones procederán a enviar copias de los llamados que se realicen, dentro de las veinticuatro (24) horas de producida.

Artículo 92°- Difusión: En la difusión se transcribirá el contenido de la resolución que llama a concurso o en su caso lugar y horario en que la reglamentación del concurso se encuentra a disposición de los interesados.

Los llamados a concursos se difundirán dentro de los cinco (5) días a partir de la fecha de aprobación y con una

antelación mínima de diez (10) días al cierre de inscripción prevista. Se realizará por los medios más idóneos que aseguren el conocimiento del mismo por parte de los interesados.

Artículo 93°- Del Jurado- El jurado estará presidido por el jefe de la Unidad de Organización a la cual corresponda la vacante o quien lo reemplace en sus funciones y cuatro miembros titulares y cuatro suplentes. Dos miembros titulares y dos suplentes serán designados por la entidad sindical mas representativa de la actividad con personería gremial. Si el llamado fuera simultáneo para cargos pertenecientes a distintas unidades de organización, podrá optarse por constituir un solo jurado, presidido por uno de los jefes de Unidad de Organización cuyas vacantes se concursen.

Artículo 94°- Los miembros del Jurado, deberán revistar jerárquicamente en categorías superiores a los cargos a concursar y conocer la especialidad, profesión y oficio requeridos en el perfil de conocimientos.

Cuando no resulte posible cumplimentar las condiciones anteriores, el Jurado podrá integrarse por personas que - perteneciendo o no a la Administración Pública Provincial - posean en su actividad jerarquías equivalentes a la requerida y especialidades afines a la concursada.

Artículo 95°- Cuando la vacante a concursar corresponda al jefe de la Unidad de Organización, el Jurado estará presidido por su Superior con Jerarquía no inferior a Subsecretario, e integrado por el Director más antiguo o más afín a la misión que corresponde la unidad concursada, a criterio del titular de la Jurisdicción. La representación gremial estará compuesta por miembros de su Secretariado.

Rigen para este caso, las condiciones establecidas en el segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 96°- Cualquier miembro del jurado podrá excusarse o ser recusado para intervenir cuando mediaran las causales establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia o existieren motivaciones atendibles de orden personal.

Artículo 97°- Habiéndose agotado el plazo establecido en el artículo 110 del presente Régimen, el jurado cesará en sus funciones debiendo remitir copia de las actuaciones al servicio del personal correspondiente.

Artículo 98°- De los Concurstantes: La dependencia en que reviste el agente que se presente a concurso, autorizará y facilitará su participación en todas las etapas del concurso, debiendo el mismo presentar al efecto las constancias pertinentes.

Artículo 99°- El personal adscripto proveniente de organismos no comprendidos en este escalafón, no podrá participar en los concursos internos.

Artículo 100°- El personal que sea adscripto a un organismo no comprendido en este escalafón, mantendrá el derecho a intervenir en los concursos que se realicen en el ámbito del presente.

Artículo 101°- Solo podrán presentarse a concursos internos para cubrir vacantes en el tramo de Personal Superior, los agentes que revistan igual o hasta cinco categorías inferiores, como máximo, a las del cargo a concursar.

Artículo 102°-La calificación de los concursos de antecedentes será numérica de 0 a 100 puntos. El mismo puntaje se adicionará a los antecedentes, cuando mediare prueba de oposición.

1. Título

1. Se valorarán los títulos comprendidos en el artículo 58 del presente Escalafón conforme al siguiente detalle:
 - 1.a) 25 puntos
 - 1.b) 20 puntos
 - 1.c) 15 puntos

2.a) 10 puntos

2.b) 7 puntos

2.c) 5 puntos

2. Se valorará solamente el título de mayor puntaje que posea el concursante.

3. Cuando el llamado a concurso establezca un título específico en el puntaje correspondiente al mismo será el máximo a otorgar por este concepto.

2. Posición en la carrera:

- | | |
|---|-----------|
| 2.1. Agente en igual categoría con iguales o similares funciones al cargo concursado que se desempeñe como reemplazante natural del mismo, por un término no inferior a seis (6) meses en forma ininterrumpida. | 20 puntos |
| 2.2. Agentes con funciones similares que sea titular de un cargo inmediatamente inferior al concursado, no incluido en el punto anterior. | 15 puntos |
| 2.3. Agentes con funciones de la misma rama o especialidad que sea titular en un cargo de dos (2) categorías inferiores al concursado. | 10 puntos |
| 2.4. Agente que sea titular de un cargo de tres categorías inferiores al concursado. | 5 puntos |

3. Antecedentes específicos.

- | | |
|---|------------|
| 3.1. Antecedentes docentes y de investigación que hagan a la función del cargo concursado, hasta un máximo de | 10 puntos. |
| 3.2. Cursos realizados por el agente que a juicio del Jurado hagan a la función del cargo concursado: 1/2 punto por cada curso de hasta 50 horas, 1 punto por cada curso de 51 a 100 horas y 2 puntos por cada curso de 101 horas en adelante; hasta un máximo de | 10 puntos |
| 3.3. Antecedentes laborales del concursante, que hagan a la función del cargo concursado dentro o fuera de la Administración Pública Provincial y que no hayan sido valores en puntos anteriores, a juicio del jurado y hasta un máximo de | 20 puntos |

4. Antigüedad

- | | |
|--|-----------|
| 4.1. Por cada año de antigüedad computable para percibir el pertinente beneficio, 1/2 punto y hasta un máximo de | 10 puntos |
| 4.2. Por cada año de antigüedad en la categoría de revista al presente concurso, 1 punto y hasta un máximo de | 5 puntos |

Artículo 103°- El Jurado dispondrá si los concursantes deben presentar, juntamente con su solicitud, la documentación que acredite los antecedentes o declaración jurada de los mismos.

Artículo 104°- Todo antecedente incluido en la declaración jurada tendrá que ser debidamente probado por el concursante, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de requerido por el jurado.

La falta de documentación de uno o varios antecedentes dentro del plazo fijado invalidará la presentación al concursado.

Artículo 105°- El Jurado tendrá un plazo de treinta días para expedirse, computado a partir del cierre de la inscripción en los concursos de antecedentes, o de realizada la prueba de oposición, si corresponde.

Vencido dicho plazo el llamado a concurso quedará sin efecto, salvo que medie una prórroga de hasta treinta días, autorizada por resolución de la autoridad que dispuso el llamado a concurso. Transcurrido el plazo de la prórroga sin que medie el pronunciamiento del Jurado operará automáticamente la caducidad de la convocatoria.

Artículo 106°- El Jurado decidirá por simple mayoría de votos de los cuatro miembros que lo constituyan. El presidente solo votará en caso de empate. El dictamen del Jurado, contendrá como mínimo:

1. Nómina de Inscriptos:

Indicando:

- a. Puntaje obtenido en los antecedentes.
- b. Puntaje obtenido en la oposición, si la hubiere.
- c. Puntaje total.
- d. Presentaciones descalificadas por improcedentes indicando la causa.

1. La nómina confeccionada por el orden de méritos según el punto c).
2. La metodología para la calificación de pruebas de oposición.
3. Toda la información que el jurado considere necesaria incluir.

Artículo 107°- La presidencia del Jurado procederá a notificar fehacientemente a los aspirantes el puntaje obtenido y el orden de méritos confeccionados en base al mismo, dentro de los cinco (5) días de la fecha de elaborado el dictamen respectivo.

Dentro de los tres (3) días de practicadas dichas notificaciones, los aspirantes podrán solicitar aclaratoria tendiente a suplir eventuales omisiones, corregir errores materiales o aclarar conceptos oscuros . **(Modif. según Decreto N° 4246, 17.12.92)**

Artículo 108°- Toda la documentación correspondiente a concurso quedará en poder de la Unidad Organización a la que corresponda la vacante concursada y será reintegrada a los concursantes. Dicho servicio dará vista de las fojas correspondientes a las pruebas de cada participante cuando así lo soliciten dentro del plazo para la presentación de recursos.

Artículo 109°- Lo actuado por el jurado será susceptible de los recursos de revocatoria y apelación. La revocatoria deberá deducirse dentro de los diez (10) días de practicadas las notificaciones a que hace referencia el artículo 107, o desde que se contestasen las aclaratorias si las mismas hubieren sido requeridas, lo que fuere posterior. La apelación podrá interponerse subsidiariamente con la revocatoria, o en forma autónoma cuando ésta fuera desestimada.

Los recursos sólo podrán fundarse en la violación por parte del Jurado, de lo dispuesto en el artículo 102 del presente Escalafón respecto de la valoración de los antecedentes, en el apartamiento manifiesto por parte del mismo de las bases y requisitos establecidos en la convocatoria respectiva, o en la omisión de formalidades sustanciales que no puedan ser suplidas con posterioridad, y tornen el procedimiento nulo anulable.

La revocatoria será resuelta por el Jurado y su interposición suspenderá el trámite de la designación. La apelación será deducida por ante el Poder Ejecutivo, y se concederá con efecto devolutivo.

La interposición, tramitación y decisión de los recursos, se regirán por lo establecido al respecto en la Reglamentación para el Trámite de Actuaciones Administrativas adoptadas por Decreto - Acuerdo N° 10.204/58, o la que la sustituyera en el futuro. **(Modif. según Decreto N° 4246, 17.12.92)**

Artículo 110°- Una vez vencido el plazo para la presentación de los recursos de revocatoria o resueltos los mismos si

hubiesen sido deducidos, la presidencia elevará a la Superioridad, en actas separadas, el dictamen del Jurado confeccionado con las formalidades prescriptas por el artículo 106 del presente Escalafón, los recursos presentados, la resolución recaída en los mismos y la constancia de la notificación fehaciente de ella a los aspirantes que lo hubiesen deducido y eventualmente a los demás si la resolución afectase su situación en la convocatoria.

Aún cuando no se hubiesen deducido recursos, o los mismos hubiesen sido desestimados, el Poder Ejecutivo Provincial o la autoridad que fuera competente para resolver podrán disponer la anulación de oficio, de todo o parte del procedimiento, si advirtiesen la concurrencia de alguna de las circunstancias que el artículo 109 del presente Escalafón establece como causales de procedencia de las impugnaciones, disponiendo simultáneamente el curso que haya de imprimirse a los actuado. **(Modif. según Decreto N° 4246, 17.12792).**

Artículo 111°- De la designación: Las actas configuradas por el Jurado de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, las que serán firmadas por todos los miembros intervinientes, formarán el expediente de iniciación del trámite de designación **(Modif. según Decreto N° 4246, 17.12.92).**

Artículo 112°- El agente designado deberá tomar posesión dentro de los veinte (20) días de la notificación del respectivo Decreto, pasado dicho término la designación quedará automáticamente sin efecto.

Artículo 113°- Los Decretos que dispongan traslados de personal dentro del ámbito de este Escalafón, deberán cumplirse indefectiblemente dentro de los veinte (20) días de su fecha.

Artículo 114°- Hasta los seis (6) meses de formalizada la designación o promoción del personal permanente, las bajas que se produzcan en el cargo concursado o la no presentación del postulante elegido, podrán ser cubiertas sucesivamente por los que sigan en el orden de méritos asignados por el Jurado en los respectivos concursos, sin necesidad de efectuar un nuevo llamado, si alcanzaran el sesenta por ciento (60%) del máximo puntaje que podría acordar el Jurado.

Artículo 115°- Si como consecuencia de un concurso el agente designado produjese a su vez una vacante de igual o inferior categoría, para la cual se exigiere similar perfil de conocimientos, requisitos generales y particulares del cargo concursado, la autoridad pertinente podrá ofrecer dicha vacante a quien siga en orden de méritos en el citado concurso, dentro de los seis (6) meses de realizado.

Artículo 116°- Los términos establecidos en el presente régimen de concursos se considerarán como días hábiles.

Disposiciones Generales

Artículo 117°- Cuando en este Escalafón se indican denominaciones o funciones para las distintas categorías, las mismas son indicativas y no excluyentes de otras que puedan merecer las mismas valoraciones.

Artículo 118°- El personal comprendido en el presente Escalafón, tendrá derecho a recibir durante su jornada de labor, el refrigerio que determine la reglamentación.

Artículo 119°- El Directorio de la Escuela Superior de la Administración Pública, será presidido por el Secretario de Planeamiento, e integrado en condición de vocales por un representante de cada Jurisdicción Ministerial, Secretaría general de la Gobernación y Secretaría de Acción Comunal, con rango de subsecretario al menos, y por cuatro (4) miembros de la entidad gremial más representativa, con personería gremial.

La Escuela Superior de Administración Pública deberá prever la iniciación de los cursos que establece este Escalafón, dentro de los 120 días de su sanción.

Artículo 120°- La Escuela Superior de Administración Pública tendrá a su cargo la organización y dictado de los recursos que prevé el presente Escalafón.

Artículo 121°- En los casos en que se prevén en el presente Escalafón como requisito para el ingreso o promoción en los distintos tramos, la aprobación de cursos, dichos requisitos no serán exigibles hasta tanto La Escuela Superior de Administración Pública inicie el dictado de los mismos.

A partir de la fecha de iniciación de los cursos señalados, se considerarán satisfechos dichos requisitos por los agentes que participen de los mismos, hasta tanto se produzca la primera promoción.

Artículo 122°- Los agentes que ingresen a este Escalafón en cargos para los cuales sea exigible la aprobación de determinados cursos, no podrán ser confirmados, según los términos del artículo 4 y 5 del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública, Ley 8525, hasta tanto no aprueben los mismos. La Escuela Superior de Administración Pública deberá arbitrar los medios para que el personal en estas condiciones pueda realizar los mismos en el tiempo previsto para su confirmación.

Si el agente participante de los concursos exigidos para su confirmación, no hubiere aprobado los mismos, será revocada su designación automáticamente. Si por causas ajenas a su voluntad o por el uso de licencia que supere seis (6) meses, contempladas en el respectivo régimen, no hubiere participado en el plazo de confirmación se extenderá por un igual plazo, siendo causal de cesantía el no obtener la aprobación del mismo.

Artículo 123°- Para la determinación de la entidad gremial más representativa a que este Escalafón se refiere, además de la subsistencia de la personería gremial, deberá acreditar que posee la mayor cantidad de afiliados, tomando como base para esto, los descuentos que por cuota de afiliación sindical, se realicen en planillas de sueldos.

Artículo 124°- Ropa de Trabajo: La administración entregará a sus agentes las prendas que se detallan a continuación, las que deberán ser de buena calidad y adecuadas al uso que se destinen. Su entrega se realizará en los meses de Marzo y Septiembre de cada año y de acuerdo al clima de las distintas zonas. El uso de las prendas es obligatorio. La calidad y adaptación se convendrá entre la Administración y la entidad sindical.

A los siguientes agentes les serán provistas las prendas de vestuario que se detallan las que serán de uso obligatorio y deberán ser devueltas previo a toda nueva entrega.

- Intendente o mayordomo: un uniforme de verano (cada 2 años), un uniforme de invierno (cada 2 años), dos camisas, una corbata (por año), una capa de agua (cada 5 años), un sobretodo (cada 3 años), un par de zapatos (por año).
- Ordenanzas: un uniforme de verano (cada 2 años), un uniforme de invierno (cada 2 años), una corbata y un par de zapatos (por año), una capa de agua y un par de botas de goma (cada 5 años) para personal que presta servicios en la vía pública.
- Choferes de coches: un uniforme de verano (cada año), un uniforme de invierno (cada 2 años), un sobretodo (cada 5 años), una capa de goma (cada 5 años), 2 camisas, una corbata y un par de zapatos (por año),
- Choferes de camión, camioneta o utilitario: dos mamelucos y camisas (por año), una capa de goma (cada 5 años), un par de botines (por año), un par de botas de goma (cada 3 años).
- Equipistas conductores de equipo móvil: dos mamelucos y camisas (por año), un par de botines (por año).
- Inspectores y técnicos relacionados con trabajos de taller y campaña: dos mamelucos de brin (por año), un par de botas (cada 5 años)
- Mecánicos: dos mamelucos (por año), un par de botines (por año), con puntera de seguridad.
- Capataces de taller: dos guardapolvos (por año), un par de zapatos (por año).
- Personal que trabaja con acumuladores: dos mamelucos y camisa (por año), un par de botines con suela aislante (por año).
- Electricistas: dos mamelucos (por año), un par de botines con suela aislante (por año)
- Lava coches: dos mamelucos (por año), un par de botas largas (por año), un par de botines (por año), dos delantales de goma de uso común de los lavacoches.
- Carpinteros, pintores, obreros de taller de fundición: dos mamelucos y camisas de brin (por año), un par de botines con puntera de seguridad (por año)
- Maquinistas, obreros y peón: dos mamelucos (por año), un par de botines con puntera de seguridad (por año),
- Capataces de cuadrillas: dos mamelucos y camisa de brin (por año), un par de zapatos (por año), un casco (por año).

- Personal de cuadrillas y conservación: dos mamelucos y camisa de brin (por año), un par de botines (por año), un casco (por año).
- Serenos: un mameluco y una camisa (cada dos años), un sobretodo (cada 5 años), un par de zapatos (por año), una capa de goma (cada 5 años), un par de botas de goma (cada 3 años).
- Administrativos: personal femenino hasta categoría quince (15): dos guardapolvos (por año); Dibujantes: una chaquetilla (por año).
- Albañil y personal que trabaja con cemento, porland o cal: dos mamelucos y camisa (por año), un par de botines (por año), un par de botas de goma (por año), un casco (por año).
- Personal gráfico en general: dos guardapolvos (por año).
- Personal de enfermería: dos guardapolvos, una cofia, un par de zapatos, todo color blanco (por año).

La administración deberá suministrar a los agentes que realicen tareas que requieran de elementos de protección por razones de seguridad, todos aquellos que fijan las leyes en vigencia y las normas de seguridad habituales, tales como guantes, botines de seguridad (como empeine de acero), cascos protectores, máscara de soldar, antigás, etc. Antiparras, delantales y herramientas antichispas, polainas.

Disposiciones transitorias.

Artículo 125°- las personas que se encontraren desempeñando cargos permanentes de presupuesto que pertenezcan a la ley 8525, no contemplados en el presente Escalafón, conservarán su estabilidad en los términos de la citada ley hasta que se produzca su cesación por cualquiera de las causales previstas al efecto dentro del citado cuerpo legal.

Artículo 126°- Las Jurisdicciones deberán elevar la aprobación del Poder Ejecutivo, dentro de los sesenta (60) días de promulgado el presente Decreto, el anteproyecto de sus estructuras orgánico - funcionales, sobre la base de las pautas que, a tal fin elaboren la comisión Decreto 853/83 y se aprueben por Decreto Provincial.

La confección de las estructuras mencionadas, y el encasillamiento de todo el personal, se efectuará por Unidad de Organización Presupuestaria, con la participación gremial que establezca el Poder Ejecutivo conjuntamente con las pautas mencionadas.

Las estructuras a que se refiere el presente artículo, serán aprobadas por el Poder Ejecutivo Provincial, en forma simultánea para todas las jurisdicciones.

Artículo 127°- Al agente que por aplicación del presente Escalafón, le sea asignada en la estructura orgánico funcional, el desempeño de una función correspondiente a una categoría inferior a aquella que revista, mantendrá la categoría de la que es titular hasta tanto se produzca la modificación de su situación de revista, por alguna de las causas establecidas en este Escalafón.

Artículo 128°- El personal transitorio designado de acuerdo al artículo 46 del Decreto-Acuerdo N° 791/80, será confirmado en su cargo, cuando exista la vacante presupuestaria del cargo titular.

Los que hubiesen sido designados en cargos no vacantes, permanecerán en los mismos hasta el reintegro del titular.

Artículo 129°- Créase una Junta de Reclamo para la aplicación del presente Escalafón, la que tendrá competencia y entenderá, necesariamente, en todo reclamo interpuesto por los agentes respecto de actos administrativos que hagan a los derechos de los mismos y no estén comprendidos en el régimen disciplinario. El Poder Ejecutivo reglamentará las misiones y funciones, como así también los procedimientos de este Órgano.

Artículo 130°- La Junta de Reclamo estará integrada por tres representantes del Poder Ejecutivo y tres representantes designados por la entidad gremial.

Las decisiones adoptadas de pleno acuerdo con las partes, serán de aplicación obligatoria y surtirán efectos individuales o generales, según sea el caso planteado.

Si no mediare acuerdo de las partes, estas quedarán liberadas para ejercer los derechos por la vía que correspondan.

Artículo 131°- Establécese la siguiente escala de conversión automática de niveles correspondientes al Escalafón Decreto - Acuerdo N° 791/80 a categorías escalafonarias, que regirán a partir del 1° de Julio de 1983;

NIVELES CATEGORIAS

1	24
2	23
3	22
4	21
5	19
6	17
7	16
8	15
9	14
10	11
11	8
12	7

Artículo 132°- Corresponderá a partir del mes de Julio de 1983 el pago de la Asignación de la Categoría correspondiente a la conversión automática.

Los suplementos se liquidarán con los porcentajes establecidos en el presente Escalafón. Los importes resultantes en ningún caso serán menores que los que hubieran correspondido por igual o similar concepto de aplicación del Escalafón Decreto N° 791/80 en el mes de junio de 1983. Esta modalidad operará hasta el 30 de setiembre de 1983. **(Modif. según Decreto N° 3032, 25.07.83).**

Artículo 133°- A partir del 1° de Agosto de 1983, corresponderá el pago de los Adicionales Particulares al Título y Antigüedad y el resto de los suplementos y compensaciones establecidas por el presente.

Artículo 134°- A partir del 1° de Octubre de 1983 en que entrarán en vigencia las Estructuras Orgánico-Funcionales, previstas en el artículo 126 por el Poder Ejecutivo, serán de aplicación plena las disposiciones del presente.

Mientras no se encuentren aprobadas las Estructuras Orgánicas Funcionales, no serán de aplicación las disposiciones de este Escalafón que asignen, a distintas funciones, una categoría diferente a la que corresponde según el encasillamiento automático establecido en el artículo 131°.-

(Incorporado según Decreto N° 0501/97, B.O. 24.04.97)

AGRUPAMIENTO PILOTO AERONAUTICO DEL ESTADO PROVINCIAL

Artículo 1°- Comprende a los agentes que cumplen funciones de piloto de aeronaves pertenecientes al Estado Provincial, para cuyo caso deben acreditar capacitación y aptitud psicofísica de acuerdo con las normas y exigencias de la Autoridad Aeronáutica.

Artículo 2°- El agrupamiento estará integrado por tres (3) tramos, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a. Primer Oficial / Copiloto: Incluye a los agentes que cumplan funciones auxiliares en la conducción técnica de la aeronave, como primer oficial en segundo orden jerárquico después del comandante.

Este tramo comprende las categorías 19, 20 y 21.

La ubicación escalafonaria para este tramo estará determinada por la licencia habilitante para pilotear aeronaves que detente el personal, a saber:

1. Categoría 19 - Piloto con licencia comercial de avión con habilitación para vuelo por instrumentos y nocturno.
2. Categoría 20 - Piloto con licencia de Piloto Comercial de Primera.
3. Categoría 21 - Piloto con licencia para Transporte de Línea Aérea (TLA)

(Modif. según decreto N° 2059, B.O. 28.09.98)

- a. Comandante: Incluye al piloto investido de las atribuciones que prescribe el Título V del Código Aeronáutico Argentino y ejerce el mando en la conducción técnica de la aeronave.

Este tramo comprende la categoría 22.

- b. Jefe de Operaciones: Incluye al piloto que ejerce las funciones de conducción, planeamiento y organización de las tareas del personal de este agrupamiento.

Este tramo comprende la categoría 23.

Ingreso

Artículo 3°- El ingreso en el tramo de Primer Oficial / Copiloto de este agrupamiento se produce por concurso, sustanciado bajo las modalidades previstas en el capítulo XIV del Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Provincial aprobado por Decreto Acuerdo N° 2695/83, siendo a tal efecto los requisitos particulares mínimos a satisfacer por los postulantes:

- a. Tener entre 21 y 35 años de edad.
- b. Contar con licencia de Piloto y acreditar aptitud psicofísica de acuerdo con las exigencias de la autoridad Aeronáutica.
- c. Poseer conocimientos de Inglés Técnico.

Artículo 4°- El ingreso a los tramos de Comandante y Jefe de Operaciones se producirá por el procedimiento de selección que determine el titular de la Jurisdicción o por concurso interno de antecedentes y/u oposición, a sustanciarse de conformidad con las previsiones del Capítulo XIV del Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Provincial aprobado por Decreto Acuerdo N° 2695/83.

Promoción.

Artículo 5°- Para la asignación de las categorías 20 y 21 del tramo Primer Oficial / Copiloto los agentes deberán ser seleccionados por concurso y concurrir los siguientes requisitos particulares:

- a. que exista la vacante
- b. acreditar la licencia de piloto definida en el artículo 2°- inciso a) para la categoría que se trate.
- c. Tener aprobados los cursos teóricos prácticos que se impartan.

Artículo 6°- Para el ascenso al tramo de Comandante, deberán concurrir los siguientes requisitos particulares:

- a. que exista la vacante
- b. que el postulante acredite licencia de Piloto TLA para aviones de más de 5.700 kg.
- c. Haber aprobado en la aeronave a habilitarse en esa función los cursos teóricos prácticos que se impartan.

Artículo 7°- El Piloto que haya adquirido la jerarquía de Comandante mantendrá la misma en sus posteriores movimientos.

Artículo 8°- Para el ascenso al tramo de Jefe de Operaciones debe mediar alguno de los procedimientos descritos en el Artículo 4°- y concurrir los siguientes requisitos particulares.

- a. que exista la vacante.
- b. Que el postulante registre cinco (5) años de antigüedad como mínimo como Comandante en la repartición.

Prestación de servicios.

Artículo 9°- La actividad "tiempo de vuelo" del piloto, tendrán los siguientes máximos:

70 horas mensuales.

210 horas trimestrales.

800 horas anuales.

Artículo 10°- Los tiempos de vuelo y servicio del piloto, en un período de veinticuatro horas es el siguiente:

- a. máximo de horas de vuelo en avión: ocho (8) horas
- b. máximo de horas de vuelo en helicóptero: cuatro (4) horas.
- c. Máximo de horas de servicio: trece (13) horas, incluidas las de vuelo.

DECRETO N° 4195/83

DECRETO N° 4195

Santa fe, 21 de octubre de 1983

Visto el Decreto Acuerdo N° 3464/83 del 26 de agosto de 1983 y;

CONSIDERANDO

Que la citada norma legal tiene su fundamento en el artículo 85 del Decreto Acuerdo N° 2695/83, Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Provincial, en el que declara el reconocimiento de suplementos a los sectores u organismos que hubiesen sido contemplados en regímenes laborales especiales, y;

Que el personal del Registro General y de la Dirección General del Registro Civil e Inspección Departamental y Legal ha gozado de escalas salariales del Poder Judicial, y;

Que en virtud de lo establecido en el artículo 2°- del Decreto Acuerdo N° 3464/83 resulta necesario reconocer un suplemento que establezca dichos niveles salariales;

POR ELLO

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

EN ACUERDO DE MINISTROS

DECRETA:

ART. 1°- El suplemento no bonificable, para el personal dependiente del Registro General y de la Dirección General del Registro Civil e Inspección Departamental y Legal, establecido en el Decreto Acuerdo N° 3464/83, en un monto igual a la diferencia entre la remuneración total que corresponda a cada agente por aplicación del Escalafón Decreto Acuerdo N° 2695/83 y las remuneraciones que correspondan a los mismos por aplicación de las escalas del Poder Judicial será fijado sobre la base de las siguientes equivalencias:

Cat 24.	Registro General	108 %	Juez de 1° instancia.
Cat 24.	Dirección Gral. Reg. Civil e Insp. D. y Legal	93 %	Juez de 1° instancia.
Cat 23.	Registro General	92 %	Juez de Paz letrado.
Cat 23.	Dirección Gral. Reg. Civil e Insp. D. y Legal	80 %	Juez de Paz letrado.
Cat 22.		100 %	Secretario Juez de 1° instancia
Cat 21.		100 %	Jefe de Departamento.
Cat 20.		95 %	Jefe de Departamento.
Cat 19.		100 %	Jefe de División.
Cat 18 .		77 %	Jefe de División.
Cat 17.		85 %	Jefe de Despacho.
Cat 16.		95 %	Oficial Mayor
Cat 15		100 %	Oficial Principal
Cat 14		100 %	Oficial

Cat 13	98 %	Oficial
Cat 12	95 %	Oficial
Cat 11	100 %	Oficial Auxiliar
Cat 10	98 %	Oficial Auxiliar
Cat 09	95 %	Escribiente Mayor
Cat 08	100 %	Escribiente.
Cat 07	100 %	Auxiliar
Cat 06	95 %	Auxiliar
Cat 05	90 %	Auxiliar
Cat 04	85 %	Auxiliar
Cat 03	80 %	Auxiliar
Cat 02	75 %	Auxiliar
Cat 01	72 %	Auxiliar

ART. 2°- El presente suplemento, será afectado por aportes y contribuciones previsionales y asistenciales.

ART. 3°- Queda excluido del presente suplemento el personal del Sistema de Computación de Datos.

ART. 4°- El presente Decreto tendrá vigencia a partir del 01.10.83.

ART. 5°- A partir del 01 de Octubre quedarán absorbidas por el suplemento no bonificable establecido en el artículo 1°-, las bonificaciones especiales que actualmente percibe el personal del Registro General de Santa Fe de conformidad con la Ley N° 8994 y convenio de colaboración financiera y técnica celebrado en su virtud, cualquiera sea su concepto y/o causa, sin que ello implique derogar las facultades que en la materia acuerdan a la Dirección del Organismo las mencionadas normas legales.

ART. 6°- Se deja expresamente establecido que en el supuesto de que por aplicación del artículo anterior algún agente percibiera haberes líquidos inferiores a los del mes anterior a la vigencia del suplemento no bonificable, con más las bonificaciones especiales resultantes de la Ley Convenio, la diferencia se le abonará con imputación a los fondos de dicho sistema, hasta tanto sea cubierto con futuros incrementos resultantes de la política salarial para el sector público, garantizándose que el beneficio acordado, en ningún caso podrá significar una reducción de los haberes líquidos de los agentes percibidos al mes de septiembre de 1983.

ART. 7°- Cuando razones de servicio así lo justifiquen, será de aplicación al Personal del Registro General Santa Fe las previsiones contenidas en el art. 180 de la Ley Orgánica de los Tribunales (N° 3611 t.o.), respetándose las características especiales que hacen a la operatividad del Organismo.

Sin perjuicio de ello, la Dirección del mismo podrá, excepcionalmente, disponer el cumplimiento de turnos extraordinarios de trabajos para la realización de tareas especiales o atención de situaciones de caso fortuito o de fuerza mayor, con derecho para el personal al pago de horas extraordinarias por mecanismo de la Ley N° 8994.-

ART. 8°- El Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, elaborará mediante pedido de contabilización las modificaciones presupuestarias pertinentes para la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, en un plazo de treinta (30) días corridos, autorizándose hasta tanto se realicen estas modificaciones, la imputación a la Partida Principal "Personal".

ART. 9°- Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.

DECRETO N° 0441/83

DECRETO N° 0441

Santa Fe, 30 de diciembre de 1983.-

Visto el Expediente N° 328.567-D-1984, del Ministerio de Gobierno, mediante el cual la Unión del Personal Civil de la Nación (U.P.C.N.)- Sección Provincial Santa Fe, en su condición de representante de los trabajadores estatales, solicita se disponga la constitución de la Junta de Reclamos, prevista en el artículo 129 del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Provincial; y

Atento:

Lo establecido en el Artículo 13 de la citada norma y Decreto Acuerdo N° 4108,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ART. 1°- Constituyese la Junta de Reclamos prevista en el Artículo 129 del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Provincial, la que quedará integrada de la siguiente forma:

REPRESENTANTES DEL PODER EJECUTIVO:

TITULARES:

- Secretario General de la Gobernación,
- Subsecretario de Hacienda
- Subsecretario de Acción Social.

ALTERNOS

- Subsecretario General de la Gobernación
- Subsecretario de Planeamiento.
- Subsecretario de Asesoría Letrada - Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas.

ART. 2°- Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.

DECRETO N° 2314/84

DECRETO N°2314

Santa Fe, 20 de Julio de 1984.-

Visto el Decreto Acuerdo N° 2695/83, "Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Provincial"; y

CONSIDERANDO

Que

por el mismo se reconoce como adicional particular la permanencia en la Categoría, consistente en un porcentaje de la diferencia entre la asignación de la categoría de revista y la de la categoría inmediata superior, de acuerdo a una escala de años de antigüedad en la categoría de revista, establecida en el artículo N° 58 del citado ordenamiento.

Que asimismo, el régimen legal que regula la carrera del agente en la Administración Pública Provincial prevé para los distintos agrupamientos, un sistema de ascensos por Promoción Automática en distintos tramos;

Que se hace necesario reglamentar su aplicación y establecer la fecha en que cobrarán vigencia;

POR ELLO,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

EN ACUERDO CON MINISTROS

DECRETA:

ART. 1°- Establecer la vigencia para la liquidación y pago de los sistemas de Promoción Automática y Permanencia en la categoría, previstos por el Decreto Acuerdo N° 2695/83, a partir del 1° de Junio de 1984.-

ART. 2°- La permanencia en la categoría se liquidará tomando como base para el cálculo de antigüedad en la categoría de revista:

- a. la fecha en que se produjo la última promoción del agente;
- b. la fecha de su designación si nunca hubiese sido promovido y estuviera en los tramos correspondientes;
- c. la fecha en que le hubiera sido asignada la función que cumple actualmente, aún cuando ésta hubiera sido objeto de revalorizaciones posteriores en la estructura orgánico- funcional del organismo.

ART.3°- La Promoción Automática se aplicará tomando como base:

- a. la antigüedad que tiene el agente en la Administración Provincial si nunca se hubiera promovido;
- b. la fecha en que se produjo su última promoción automática;

No podrán considerarse como promociones automáticas aquellas variaciones de situación de revista, producto de reubicaciones por cambios escalafonarios. La Promoción Automática será de aplicación conforme a los años de antigüedad requeridos para cada agrupamiento del Decreto Acuerdo N° 2695/83.

ART. 4°- Una vez efectuadas las promociones automáticas que correspondan, en aquellos casos en que a un agente aún le quedara una cantidad de años que no pudieron computarse por no alcanzar para efectuar una promoción más,

dichos años serán tenidos en cuenta para las futuras promociones que por aplicación del sistema pudieran corresponderle.

ART. 5°- Corresponderá el pago de Permanencia en la Categoría a aquellos agentes que mediante la aplicación del sistema de promoción automática llegara a la categoría quince (15) con un excedente de años de antigüedad computables, y que no pudieran encuadrarse en lo establecido en el artículo 4°.- del presente.

La cantidad de años de antigüedad excedentes, determinará el porcentaje que corresponderá por Permanencia en la Categoría, según lo dispuesto en el Artículo 58 del Decreto Acuerdo N° 2695/83.

ART. 6°- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

DECRETO N° 989/83

DECRETO N°989

Santa Fe, 04 de noviembre de 1983.-

VISTO

El artículo 57°- del Decreto Acuerdo N° 2695/83, Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Provincial, que determina como requisito esencial para el pago del adicional establecido para los Certificados de Capacitación,... "que éstos sean otorgados, reconocidos y homologados por el Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia"; y,

CONSIDERANDO

Que la dirección Provincial de Educación Superior, Media y Técnica, organismo responsable de los asuntos vinculados con el reconocimiento de los títulos en el marco de la Ley Nacional N° 19988/72 y demás reglamentaciones concordantes, encuentra en la estricta aplicación de la citada norma, dificultades que obstaculizan la fluida tramitación de los reconocimientos y homologaciones exigidos.

Que ante la necesidad de solucionar la situación planteada y a los efectos de favorecer la inmediata resolución en el otorgamiento del beneficio, este Ministerio entiende necesario determinar, por vía de interpretación, las pautas que la Dirección General de Personal de ésta Jurisdicción deberá tener en cuenta en relación con el reconocimiento de los aludidos certificados, sin que por ello resulte necesario realizar gestión alguna de ratificación posterior;

Que, finalmente, se considera necesario flexibilizar los mecanismos de aplicación del artículo 57°- Punto 3 del Decreto - Acuerdo N° 2695/83 para superar la necesidad del dictado de Resoluciones en cada caso y para que los distintos Ministerios y Secretarías de Estado puedan resolver la asignación de los beneficios sin la intervención de este Ministerio;

POR ELLO:

EL MINISTRO DE EDUCACION Y CULTURA

RESUELVE:

1º) Establecer que a los fines de la asignación del beneficio previsto en el Artículo 57º- Punto 3 del Decreto - Acuerdo N° 2695/83 se dan por cumplidos los requisitos establecidos en relación a su reconocimiento y homologación, a los Certificados de Capacitación expedidos por establecimientos educativos nacionales o provinciales, oficiales o privados reconocidos.

2º) Hágase saber y archívese.

DECRETO 2569/84

DECRETO N°2569

Santa Fe, 09 de agosto de 1984.-

VISTO

La conveniencia de contar en distintas áreas de la Administración Central con funcionarios no comprendidos en el ámbito del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Provincial y de las disposiciones de la Ley N° 8525; y

CONSIDERANDO

Que los organismos administrativos dichos funcionarios tendrán la máxima responsabilidad y les corresponderá en forma directa y personal la elaboración y cumplimiento de las políticas gubernamentales específicas;

Que las características de los cargos a crearse procura obtener una mayor coordinación para el mejor logro de los objetivos de gobierno;

Que cargos de esta naturaleza ya existen en la administración pública como, asimismo, se encuentran referidos en el Escalafón aprobado por Decreto N° 2695/83;

Que a tal fin se hace necesario establecer las normas que regirán las funciones, condiciones para el nombramiento, incompatibilidades, deberes suplencias y cese de estos funcionarios;

Que es facultad propia del Poder Ejecutivo la creación y reglamentación de estas funciones;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

EN ACUERDO DE MINISTROS

DECRETA:

ART. 1°- Las funciones de dirección y conducción atribuidas a los órganos administrativos - Direcciones y Organos de jerarquía equivalente - en el ámbito de la administración Central, podrán ser ejercidos por funcionarios no comprendidos en cargos presupuestarios creados para tal fin.

En estos casos, el funcionario escalafonado de mayor jerarquía, de conformidad con las normas del referido escalafón, asistirá y colaborará en el cumplimiento de las misiones y funciones asignadas al órgano.

ART. 2°- Para la cobertura de los cargos se requerirán los mismos requisitos y condiciones que los prescriptos por leyes o decretos reglamentarios para los máximos funcionarios escalafonados del órgano donde cumplirán sus funciones.

No serán de aplicación, sin embargo, las disposiciones referidas al límite máximo de edad para el personal permanente, ni a las condiciones de ingreso fijadas por el Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Provincial.

ART. 3°- Estos funcionarios tendrán los mismos deberes y prohibiciones que los establecidos para los escalafonados, en cuanto resulten compatible con la naturaleza de su relación de empleo.

ART. 4°- Los funcionarios nombrados en este carácter percibirán la remuneración que a tal fin se establezca y tendrán derecho a las compensaciones por viáticos determinadas en la Ley.

ART. 5°- En caso de vacancia, ausencia o impedimento del titular para el ejercicio de la función, ésta será desempeñada por el funcionario escalafonado de mayor jerarquía del órgano, sin que se produzca ningún cambio en su situación de revista.

ART. 6°- Cesarán en sus funciones, salvo el supuesto de remoción, al término de la gestión del titular del Poder Ejecutivo que lo designó. La baja, sin embargo, no será automática sino que deberá ser expresamente dispuesta.

ART. 7°- En caso de renuncia, los funcionarios comprendidos en este régimen deberán permanecer en sus cargos por un plazo de treinta (30) días corridos, si antes no fueran reemplazados o aceptadas sus renunciaciones.

ART. 8°- Con excepción de los supuestos previstos en el artículo 5°, el personal permanente podrá pasar a revistar como funcionario del régimen establecido en el presente Decreto con su previo y expreso consentimiento, reconociéndosele licencia sin goce de haberes en el cargo escalafonado mientras dure su gestión.

ART. 9°- A partir de la fecha del presente Decreto los funcionarios que actualmente desempeñan cargos equivalentes a los mencionados en el artículo 1°.- y que se encuentren excluidos del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Provincial, quedarán sujetos a este régimen, salvo lo dispuesto por leyes especiales.

ART. 10°- Los titulares de las distintas Jurisdicciones elevarán al Poder Ejecutivo las propuestas de nombramientos de funcionarios incluidos en este régimen en los casos que se estime conveniente para un mejor funcionamiento técnico y operativo de los órganos administrativos.

ART. 11°- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 227/85

RESOLUCION N° 227

Santa Fe, 04 de junio de 1985.-

VISTO

Las facultades otorgadas a la Secretaría General de la Gobernación por el artículo 3°- del Decreto Acuerdo N° 4434/84; y

CONSIDERANDO

Que a los efectos del beneficio otorgado en el artículo 79 del Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Provincial aprobado por Decreto N° 2695/83, se hace necesario acordar una tolerancia mínima a tal fin;

Que por resolución N° 049/85 se establecía una tolerancia máxima de cinco (5) minutos para la entrada;

POR ELLO:

EL SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

RESUELVE:

Art. 1°- Dispónese para el personal comprendido en el Programa de Control de Asistencia, Puntualidad y Permanencia implantada por Decreto N° 4434, una tolerancia de dos tardanzas de hasta quince (15) minutos cada una por mes, sin perjuicio de lo establecido por Resolución N° 049/85.

Art. 2°- Regístrese, comuníquese y archívese.

DECRETO N° 1996/88

DECRETO 1996.-

Santa Fe, 31 de Mayo de 1988.-

VISTO el Decreto Acuerdo N° 1884/88; y,

CONSIDERANDO

Que a través de sus disposiciones se hace extensivo al personal de Gabinete del Poder Ejecutivo, la "Compensación Funcional" establecida en el artículo 2°- del Decreto Acuerdo N° 2765/86, con las modificaciones dispuestas por los Decretos Acuerdos N° 4004/86, 1792/87, y 2991/87;

Que es intención de este Poder Ejecutivo hacer extensivo el beneficio, también al personal designado de conformidad al Decreto N° 2569/84, y al personal de Gabinete Temporario, quedando facultado los titulares jurisdiccionales para disponer los beneficiarios que perciban el suplemento;

Que con el propósito de guardar una adecuada relación entre las remuneraciones de dichos funcionarios y la de sus similares de Planta Permanente, se hace necesario disponer que la percepción de la "Compensación Funcional", absorba los beneficios establecidos en el artículo 11° del Decreto Acuerdo N° 1792/87, y 28 de la Ley N° 9560;

Que asimismo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 de la Ley N° 6915, es preciso autorizar a la Caja de Jubilaciones Y Pensiones de la Provincia a actualizar los montos de las pasividades en función de las variaciones producidas en las remuneraciones de los activos.

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

EN ACUERDO DE MINISTROS

DECRETA:

Art. 1°- Otórguese a los funcionarios del régimen instituido por Decreto Acuerdo N° 2569/84, que cumplen funciones de Dirección, y al personal de Gabinete Temporario a partir del 1° de junio de 1988, la "compensación Funcional" creada por el artículo 2° del Decreto Acuerdo N° 2765/86, con las modificaciones dispuestas por los Decretos Acuerdos N° 4004/86, 1792/87 y 2991/87, de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente.

Art. 2°- Facúltese a los titulares Jurisdiccionales a disponer qué funcionarios percibirán dicho suplemento. La percepción de la "Compensación Funcional" absorberá los beneficios establecidos en los artículos 11 del Decreto Acuerdo N° 1792/87 y 28 de la Ley 9560.

Art. 3°- Las remuneraciones resultantes de las disposiciones de los artículos precedentes, estarán sujetas a aportes y contribuciones previsionales y asistenciales, según corresponda de acuerdo a las normas legales vigentes.

Art. 4°- El gasto que demande el presente beneficio será atendido con reducción compensatoria de la Previsión para Políticas Salariales.

Art. 5°- Las distintas jurisdicciones elaborarán (mediante pedido de contabilización) las modificaciones presupuestarias pertinentes por aplicación de las disposiciones del presente Decreto, debiendo remitirlas al Ministerio de Hacienda y Finanzas, en un plazo no mayor de treinta (30) días.

Art. 6°- Autorícese, hasta tanto se dispongan las modificaciones presupuestarias necesarias para atender los beneficios derivados de este decreto, a imputar el gasto resultante en las respectivas partidas específicas del presupuesto vigente, o en caso de no contar con crédito suficiente, con cargo al saldo disponible de cualquier partida de dicho presupuesto.

Art. 7°- Autorícese a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia a actualizar las pasividades vigentes al 31 de Mayo de 1988, a partir del mes de Junio del mismo año de acuerdo a la variación que experimenten las remuneraciones del personal activo por aplicación de las disposiciones del presente decreto.

Art. 8°- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

DECRETO N° 3020/90

DECRETO N° 3020

Santa Fe, 05 de septiembre de 1990.-

VISTO el Decreto N° 0220/90 que reorganiza el Sistema Provincial de Informática; y

CONSIDERANDO

Que el personal del Sistema Provincial de Informática (S.P.I.) fue trasladado a distintos organismos y en algunos de ellos se efectuarán pagos de suplementos funcionales, adicionales o se distribuyen fondos estímulo entre el personal;

Que por Decreto N° 1799/85 dio al agrupamiento ya previsto en el Decreto N° 2695/83 el nombre de Sistema Provincial de Informática, cuyo personal tiene establecido su propio suplemento, y por ende no resulta justo y equitativo que además perciba los suplementos de otros organismos;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1°- Establécese que el personal comprendido en el agrupamiento del Sistema Provincial de Informática (S.P.I.) designado en carácter permanente en las distintas jurisdicciones y organismos descentralizados en virtud del Decreto N° 0200/90, no percibirá los suplementos adicionales y/o fondos estímulos existentes en los actuales destinos;

Art. 2°- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

DECRETO N° 3394/91

DECRETO 3394

Santa Fe, 16 de agosto de 1991.-

VISTO el Artículo 78 bis del Decreto N° 2695/83 modificado por Decreto N° 3223/91; y

CONSIDERANDO

Que es necesario determinar concretamente la base sobre la que se calculará el Suplemento establecido para el personal que presta servicios en la Secretaría Privada del Señor Gobernador, Ministros del Poder Ejecutivo, Fiscal de Estado, Secretarios de Estado, Subsecretarios, Presidente y Vocales del Tribunal de Cuentas;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

EN ACUERDO DE MINISTROS

DECRETA:

Art.1°- Los adicionales establecidos por el Artículo 78 bis del Decreto N° 2695/83 y modificadorio N° 3223/91 serán calculados exclusivamente sobre la asignación de la categoría, Suplemento Función Administrativa (Art. 80 bis - Decreto N° 2695), el suplemento Plan Equiparación (Decreto N° 3039/88 y la Asignación Especial Remunerativa Decreto N° 1174/90).

Art. 2°- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

DECRETO 4041/91

DECRETO 4041

Santa Fe, 24 de septiembre de 1991.-

VISTO el artículo 71 del Decreto Acuerdo N° 2695/83, que aprobó las normas del Escalafón Civil de la Administración Pública y el Decreto Acuerdo N° 3222/91; y,

CONSIDERANDO

Que es menester incorporar a la redacción del artículo 71°- "Choferes de Funcionarios", a los de los Directores Provinciales, no contemplados en la actual normativa;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

EN ACUERDO DE MINISTROS

DECRETA:

ART. 1°- Modifíquese el art. 71 del Decreto N° 2695/83.

ART. 2°-Para percibir el suplemento otorgado en el artículo 71 del Decreto N° 2695/83 los choferes de Directores Provinciales deberán tener asignadas expresamente las funciones y contar con movilidad a cargo.

DECRETO N° 1873/92

DECRETO N° 1873

Santa Fe, 26 de junio de 1992.-

VISTO:

la decisión del Superior Gobierno de la Provincia en proponer líneas de acción que conduzcan al mejor funcionamiento de la Administración Pública Provincial; y

CONSIDERANDO:

Que se ha observado no obstante la existencia de las normas respectivas referentes a políticas sobre recursos humanos, incumplimiento de las mismas o en su defecto una utilización defectuosa o abusiva que hace que se desvirtúe el normal desenvolvimiento de la Administración Pública Provincial con relación al cumplimiento de servicios de los agentes;

Que en el marco precitado, existe la obligatoriedad de cumplimiento horario suplementario en las categorías 19 a 24 del Escalafón vigente Decreto - Acuerdo N° 2695/83, el cual, de ajustarse a las necesidades del servicio, deben cumplirse dentro de un horario que coincida de manera homogénea en todo el ámbito público provincial administrativo.

Que no obstante la vigencia del Decreto - Acuerdo N° 1919/89 referente a "compensatorio" y su discriminación en dos incisos, dicha franquicia deberá ser limitada o restringida en su uso, por cuanto una incorrecta aplicación conlleva el resentimiento en la normal marcha de una organización;

Que con relación al personal que cumple funciones en las Secretarías Privadas de los Señores Funcionarios, es menester fijar un horario normal y habitual mínimo, sin perjuicio del exceso que deberán cumplir cuando sea necesario;

Que en consecuencia resulta necesario establecer pautas con relación a la prestación de servicios del personal de la Administración Pública Provincial.

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

EN ACUERDO DE MINISTROS

DECRETA:

ART. 1°- Establécese para el personal de la Administración Pública Provincial comprendido en el Escalafón General Decreto - Acuerdo N° 2695/83, con categorías de revista 19 a 24 inclusive y que perciba el Adicional por Dedicación Jerárquica, la obligatoriedad en el cumplimiento de la extensión de la jornada horaria respectiva dentro del horario de 8 a 12 horas y de 17 a 21 horas conforme a horarios y días determinados de acuerdo con las necesidades del servicio.

Todo cumplimiento horario que deba realizar fuera del precitado será evaluado y autorizado por el Subsecretario del área respectiva.

ART. 2°- La franquicia contemplada en el artículo 68, apartado a) del Decreto - Acuerdo N° 1919/89 hará pasible de responsabilidad al titular de la Unidad de Organización que la autorice si ella deriva en detrimento del servicio.

Los descansos compensatorios que se autoricen deberán efectivizarse dentro del horario determinado en el artículo 1° del presente decreto para el cumplimiento de la extensión de jornada horaria.

ART. 3°- Las prestaciones de servicios que excedan el horario obligatorio previsto en el inciso b) del artículo 68 del Decreto - Acuerdo N° 1919/89, requerirán de la autorización previa del Subsecretario del área.

ART. 4°- El personal que presta servicios en las Secretarías Privadas de los Señores Funcionarios, y que perciba el suplemento previsto por el artículo 78 bis del Decreto - Acuerdo N° 2695/83, cumplirá con su horario obligatorio de labor de 7 a 14 horas en el turno matutino y de 15 a 22 horas en el turno vespertino, debiendo extender dichos tiempos conforme a las necesidades de trabajo del funcionario de quién dependa y en virtud de estar contemplada en su remuneración la extensión de la jornada de trabajo.

Será facultad de cada funcionario variar los horarios de entrada y salida sin que ello signifique menoscabo del tiempo mínimo de servicio a cumplir.

ART. 5°- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

DECRETO N° 3186/92

DECRETO N° 3186

VISTO:

Los decretos números 2514/92, 2515/92, y 2670/92, relacionados con la política salarial implementada dentro del Sector Público Provincial.

CONSIDERANDO:

Que por los artículos 1° de los decretos números 2514/92, 2515/92, se dispuso el otorgamiento a todo el personal que presta servicios en las cajas de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y de Pensiones Sociales de un Suplemento por "Función Previsional y Mayor Jornada Horaria", del 40% (cuarenta por ciento) del total de conceptos remunerativos que conforman el haber del agente;

Que a fin de preservar el espíritu de las citadas normas, resulta procedente modificar el artículo 3 del decreto N° 2670/92, fijándose porcentajes diferentes para el cálculo del Suplemento por "Dedicación Jerárquica", para los agentes de los mencionados Organismos Previsionales;

Que además, en concordancia con los principios que guían el accionar del Gobierno, juzga correspondiente adecuar las remuneraciones del personal escalafonado que reviste en las categorías 1 a 9, a efectos de lograr un tratamiento similar al resto del personal involucrado en las disposiciones del Decreto N° 2670/92 y aliviar la situación salarial de los mismos;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

EN ACUERDO CON MINISTROS

DECRETA:

Art. 1°- Modifíquese a partir del 1° de agosto de 1992, el artículo 78 del Decreto - Acuerdo N° 2695/83, modificado por Decretos N° 1169/88 y 2670/92, el que queda redactado de la siguiente manera:

Ver Decreto 2695/83.

Art. 2°- Fijase a partir del 1° de agosto de 1992, para el personal comprendido en el "Escalafón General - Decreto Acuerdo N° 2695/83", con categorías de revista 1 a 9, ambos inclusive, de un Suplemento mensual remunerativo, el que resultará de aplicar los siguientes porcentajes a la asignación de la categoría de revista del agente:

CATEGORIA	PORCENTAJE
09	67
08	70
07	73
01 A 06	140

El presente Suplemento no constituye base de cálculo para ningún adicional, suplemento y/o compensación vigente o a crearse, excepto los establecidos por Decretos n° 2514/92 y 2515/92.

El beneficiario instituido por el presente artículo, no resultará por aplicación para el personal que reviste como

reemplazante y que se encuentre comprendido en la normativa del Decreto N° 2824/84.

Art. 3°- Las remuneraciones del personal temporario vigentes al 31 de Julio de 1992 se ajustarán a partir del 1° de agosto del año en curso, según corresponda en los porcentajes y/o sumas que como aumento, se otorgan a los cargos de remuneración igual o más aproximada a la Planta Permanente dentro del sector de trabajo respectivo.

Art. 4°- El gasto que demande la aplicación del presente decreto será atendido con reducción compensatoria del crédito de partidas que dispongan de saldo afectable en el Presupuesto de la Administración Pública Provincial.

Art. 5°- Las Jurisdicciones intervinientes elaborarán, mediante pedido de contabilización, las modificaciones presupuestarias pertinentes a la aplicación de las disposiciones del presente decreto, debiendo remitirlas al Ministerio de Hacienda y Finanzas, en un plazo, no mayor a treinta (30) días.

Art. 6°- Autorízase, hasta tanto se dispongan las modificaciones presupuestarias necesarias para atender los beneficios derivados de este decreto, a imputar el gasto resultante en las respectivas partidas específicas del Presupuesto vigente o en caso de no contar con crédito suficiente, con cargo al saldo disponible a cualquier partida de dicho presupuesto.

Art. 7°- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

DECRETO N° 3210/92

DECRETO N° 3210

Santa Fe, 28 de septiembre de 1992.-

VISTO:

El Decreto N° 2670/92 por el que se fija la política salarial a partir del 1° de agosto de 1992 para el personal del Escalafón General aprobado por Decreto - Acuerdo N° 2695/83; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario complementar las disposiciones de los decretos citados a fin de incorporar entre las excepciones a la pérdida del Suplemento por Presentismo, situaciones no contempladas..

Que por otra parte es necesario compensar adecuadamente la mayor dedicación del personal que se desempeña en establecimientos asistenciales y hospitalario;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ART. 1°- Incorpórase, a partir del 1° de septiembre de 1992, entre las excepciones a la pérdida del derecho al cobro del Suplemento por Presentismo establecidas por el inciso c) del artículo 79° del Decreto 2695/83, sustituido por el artículo 4° del Decreto N° 2670/92, las inasistencias justificadas por accidentes y enfermedades ocurridos con motivo y en ocasión del trabajo, por fallecimiento de cónyuge y las franquicias por amamantamiento, descansos compensatorios, para discapacitados y para realizar trámites jubilatorios.

ART. 2°- Establécese que el Suplemento por Guardias Rotativas previsto por el artículo 72 del Escalafón General aprobado por Decreto N° 2695/83, modificado por Decreto N° 352/85, alcanzará a partir del 1° de agosto de 1992, para el personal del agrupamiento Hospitalario Asistencial, el 25 % (veinticinco por ciento) de la Asignación de la categoría de revista, el Suplemento "Actividad Crítica Asistencial" previsto por el artículo 68 del Escalafón General Decreto N° 2695/83 y la asignación Especial Remunerativa establecida por Decreto N° 4082/91, artículo 1° anexo 1, modificada por el artículo 2° del Decreto N° 2670/92.

ART. 3°- Establécese que el Suplemento transitorio "Diferencia Remunerativa por Cambio Dependencia Institucional", que fijó el artículo 7° del Decreto N° 586/92, será a partir del 1° de agosto de 1992, el cuarenta por ciento (40%) del total de los conceptos que conforman el haber de los agentes involucrados en el mismo, que en su anterior dependencia institucional percibían el 50 % (cincuenta por ciento) en concepto de "Asistencia directa al Ejecutivo" y del 25% (veinticinco por ciento) para los restantes. Para el cálculo de dicho suplemento se excluyen el adicional por "Presentismo", la "Dedicación Jerárquica", la "Asignación Especial no Bonificable de Emergencia", la "Bonificación no Retributiva Fondo Vivienda" y las "Asignaciones Familiares" hasta tanto se dicten las normas que han de regir en materia salarial, para los mismos.

***ART. 4°**- Establécese que si como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto N° 2670/92 se produjera una disminución en la remuneración del agente, se liquidará la diferencia resultante como "Suplemento Garantizado Decreto N°.....", hasta tanto sea absorbido por futuras políticas salariales.

(* - En el original emanado del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, falta n° de Decreto)

ART.5°- Las remuneraciones del personal temporario vigentes al 31 de julio de 1992 se ajustarán a partir del 1° de agosto del año en curso, según corresponda en los porcentajes y/o sumas que como aumento, se otorgan por el presente decreto a los cargos de remuneración igual o más aproximada en la Planta de Personal Permanente dentro del sector de trabajo respectivo.

ART. 6°- El gasto que demande la aplicación del presente decreto será atendido con reducción compensatoria del crédito de partidas que dispongan de saldo afectable en el Presupuesto de la Administración Pública Provincial.

ART. 7°- Las jurisdicciones intervinientes elaborarán, mediante pedido de contabilización, las modificaciones presupuestarias pertinentes por la aplicación de las disposiciones del presente decreto, debiendo remitirlas al Ministerio de Hacienda y Finanzas, en un plazo no mayor de diez (10) días.

ART. 8°- Autorízase, hasta tanto se dispongan las modificaciones presupuestarias necesarias para atender los beneficios derivados de este decreto, a imputar el gasto resultante en las respectivas partidas específicas del Presupuesto vigente, o en caso de no contar con crédito suficiente, con cargo al saldo disponible en cualquier partida de dicho presupuesto.

ART. 9°- Sustitúyase en el artículo 3° del Decreto N° 2641/92 la mención del Decreto N° 2876/68, por la del Decreto N° 2876/88.

ART. 10°- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

DECRETO 1956

Santa Fe, 19 de agosto de 1998.-

VISTO:

El expediente N° 00501-0018657-5 del S.I.E., mediante el cual se gestiona la adopción de un nuevo sistema de reemplazos para los agentes que desempeñen funciones comprendidas en el escalafón aprobado por Decreto N° 2695/83 y modificatorios, en los distintos establecimientos sanitarios y asistenciales dependientes del Ministerio de Salud y Medio Ambiente y de la Secretaría de Estado de Promoción Comunitaria; y,

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la decisión de priorizar las acciones tendientes a tutelar la salud de la población, se requiere dotar al Estado Provincial de los instrumentos legales que permitan estructurar políticas referentes al recurso humano de las áreas de salud, asistencia social;

Que resulta indispensable reformar la normativa vigente para el personal transitorio del Ministerio de Salud y Medio Ambiente y de la Secretaría de Estado de Promoción Comunitaria, debiendo éstos contar con las normas que le posibiliten cubrir en forma inmediata aquellas funciones imprescindibles;

Que la normativa aludida precedentemente deberá concordar con lo establecido por la Ley N° 8525 y modificatorias, y el Decreto Acuerdo N° 2695/83;

Que la revocación dispuesta por el Decreto Acuerdo N° 152/97, de delegaciones de facultades establecidas con anterioridad, subsistirán "...hasta tanto se resuelva en contrario conforme lo aconseje la evaluación de las situaciones particulares planteadas", según lo previsto en el artículo 1° , última parte, del decreto citado.

Que a los fines de posibilitar el cumplimiento de los objetivos del presente decreto, este Poder Ejecutivo entiende procedente delegar nuevamente facultades en la materia, en los titulares del Ministerio de Salud y Medio Ambiente y de la Secretaría de Estado de Promoción Comunitaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4° de la Ley N° 10.101.-

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ART. 1°- Apruébese el Régimen de Reemplazos que, como Anexo compuesto por seis (6) artículos y tres (3) folios, forma parte del presente decreto, para los agentes que desempeñen funciones comprendidas en el escalafón aprobado por Decreto Acuerdo N° 2695/83 y modificatorios, en los distintos establecimientos sanitarios y asistenciales dependientes del Ministerio de Salud y Medio Ambiente y de la Secretaría de Estado de Promoción Comunitaria.

ART. 2°- Denonímase Personal de Reemplazo a aquel designado en alguna de las modalidades previstas en el artículo 2° del régimen anexo, con las mismas obligaciones y prohibiciones del personal que reemplazan, con el objeto de cubrir las ausencias del personal que desempeña funciones comprendidas en el Decreto Acuerdo N° 2695/83.

ART. 3°- Deléganse en forma exclusiva en los señores Ministro de Salud y Medio Ambiente y el Secretario de Estado de Promoción Comunitaria, las facultades para designar Personal de Reemplazo en el marco de lo establecido en el presente decreto, mientras dure la vigencia del mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4° de la Ley N° 10.101, dejándose sin efecto en este acto la revocación dispuesta por el artículo 3, incisos a) y c), del Decreto Acuerdo N° 152/97.

ART. 4°- El Ministerio de Salud y Medio Ambiente y la Secretaría de Estado de Promoción Comunitaria deberán comunicar a este Poder Ejecutivo, cada sesenta (60) días, todas las designaciones que se efectúen en ejercicio de las facultades delegadas por el presente decreto.

ART. 5°- Déjense sin efecto las disposiciones reglamentarias de las modalidades de prestación de servicios en el ámbito del Ministerio de Salud y Medio Ambiente y de la Secretaría de Estado de Promoción Comunitaria, denominadas "Personal de refuerzo" y "Personal de Emergencia", contenidas en los Decretos N° 2298/83, 3738/89, 1165/91, 375/92 y 3681/94, y en la Resolución N° 181/97 de dicho Ministerio.

ART. 6°- Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.

ANEXO

REGIMEN DE REEMPLAZOS PARA EL MINISTERIO DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE Y LA SECRETARIA DE ESTADO DE PROMOCION COMUNITARIA

Artículo 1°- Objeto- El presente Régimen de Reemplazos tiene por objeto regular la cobertura de las ausencias del personal que desempeña funciones imprescindibles en los distintos establecimientos sanitarios y asistenciales del Ministerio de Salud y Medio Ambiente y de la Secretaría de Estado de Promoción Comunitaria, a fin de garantizar la normal prestación de servicios.

Artículo 2° - Sujetos- Serán sujetos del presente régimen, los agentes que fueran designados en carácter de Personal de Reemplazo, en alguna de las siguientes modalidades:

- Personal Interino: es el que desempeña funciones comprendidas en el Decreto Acuerdo N° 2695/83, en forma transitoria, en vacantes definitivas y hasta su cubrimiento.
- Personal Reemplazante: es el que desempeña funciones comprendidas en el Decreto Acuerdo N° 2695/83, en ausencia transitoria del titular del cargo, del interino o reemplazante. En este último caso solo podrá autorizarse el reemplazo por alguna de las causales establecidas en el artículo 4°, punto 1, inciso d).

Artículo 3°- Condiciones generales para solicitar personal de reemplazo:

- Que se haya producido o esté por producir la ausencia de un agente de planta permanente del Decreto Acuerdo N° 2695/83 o del Personal de Reemplazo en los casos contemplados en el artículo anterior.
- Que las funciones no puedan ser cubiertas o distribuidas entre el personal que se desempeña en el establecimiento de salud y/o asistencial.
- Que las funciones no puedan ser cubiertas por otro u otros agentes de jurisdicción que se desempeñe en la misma Zona de Salud, conforme a evaluación de factibilidades que deberá realizar el Jefe de Zona respectivo.

Artículo 4°- Causales- Las referencias mencionadas en el punto 1 - incisos a) a j), del presente artículo corresponden en cada caso a las previstas en el régimen de licencias, justificaciones y franquicias aprobado por Decreto Acuerdo N° 1919/89 y, tanto éstas como la citada en el punto 1, inciso k), se entenderán hechas a normas

similares que pudieran reemplazarlas en el futuro.

1. Licencias

- a. Por enfermedad de corta duración (arts. 14 y 15).
- b. Por enfermedad de larga duración (arts. 16 a 20).
- c. Por atención de familiar enfermo (art. 23).
- d. Por accidente de trabajo o enfermedad profesional (arts. 24 a 29)
- e. Por maternidad (arts. 34 a 38).
- f. Anual ordinaria, únicamente para el caso de que el período de la misma sea superior a seis (6) días y siempre que la autoridad competente certifique haber cumplimentado con el plan de licencia anual y, no obstante la planificación realizada, que la función no pueda ser cubierta por otro agente del servicio (arts. 40 a 45)
- g. Terapéutica (art. 48)
- h. Por el desempeño de cargos políticos. (art. 49).
- i. Por el desempeño de cargos o comisiones transitorias (art. 51).
- j. Para uso de compensatorios (art. 68, inc. b) adeudados a personal que se jubila y sea único en su función, y siempre que superen los diez (10) días hábiles.
- k. Por el desempeño de cargos representativos en los Consejos de Administración de los Hospitales Descentralizados Ley N° 10.608 (art. 8° del Decreto N° 1427/91).

1. Adscripción.
2. Traslado definitivo, exclusivamente en el supuesto de que el mismo se efectivice ocupando otra vacante y liberando correlativamente la correspondiente al cargo personal trasladado en el establecimiento hospitalario o asistencial.
3. Tareas diferentes definitivas.
4. Renuncia.
5. Fallecimiento.
6. Jubilación, excepto las que resulten por aplicación de la Ley N° 11.373 y siempre que en esos casos no se hubiese dispuesto mantener la vacante respectiva conforme a lo establecido por los artículos 6°- en lo pertinente- de dicha norma legal y 12°, inciso 2) y último párrafo del Decreto n° 625/96.
7. Abandono de servicios, una vez vencido el plazo por el que se intime al agente para que se reintegre a sus tareas.
8. Cesantía.
9. Corrimiento al otorgarse subrogancia o ascenso en aquellos casos en que la vacante o ausencia del titular correspondiera a un nivel superior, y siempre que estas se produzcan en virtud de una causal contemplada en la presente reglamentación.

(Modif. según Decreto N° 0405, B.O. 08.04.99)

Artículo 5°- Plazos- Los plazos de duración de los reemplazos son:

- a. Del Personal Interino, hasta la toma de posesión del titular del cargo, la que deberá producirse antes de los doce (12) meses. Transcurrido dicho plazo sin que la vacante haya sido cubierta, los nuevos nombramientos que se realicen en tal cargo deberán ser dispuestos por el Poder Ejecutivo.
- b. Del Personal Reemplazante, mientras dure la ausencia del titular del cargo, del Interino o Reemplazante. En este último caso sólo en alguna de las causales establecidas en el artículo 4°, punto 1, inciso d).

Artículo 6°- Autoridad de aplicación- Las autoridades de aplicación del presente régimen serán los señores Ministros de Salud y Medio Ambiente y Secretario de Estado de Promoción Comunitaria, quienes entenderán asimismo en la resolución de los casos no previstos en el mismo y vinculadas a su implementación, de conformidad con los principios que lo inspiran.

DECRETO N° 0006/99

DECRETO N° 0006

Santa Fe, 25 de Enero de 1999.-

Artículo 1°- Dispónese a partir del 01-01-99 una modificación en la estructura escalafonaria del Personal comprendido en el Decreto Acuerdo N° 2695/83, agrupando las actuales categorías 1 a 18 de la siguiente manera: 1-11 "1", 12-15 "2", 16-18 "3".

Manteniendo su identidad las restantes vigentes (19 "4", 20 "5", 21 "6", 22 "7", 23 "8" y 24 "9").

Artículo 2°- Dispónese a partir del 01-01-99 el pago a favor del personal Decreto Acuerdo N° 2695/83, de una nueva asignación especial no remunerativa no bonificable de Emergencia de \$ 50.- (Pesos cincuenta) mensuales con excepción de lo señalado en el artículo 7°-

Artículo 3°- Lo estipulado por el artículo precedente no constituye base de cálculo para ningún adicional, suplemento y/o compensación vigente o a crearse.

Artículo 4°- Para determinar el cálculo de suplementos mencionados en el Decreto Acuerdo N° 2695/83, que tomen como base una categoría del mencionado escalafón, la misma será adecuada a la nueva denominación de acuerdo a lo establecido en el art. 1° del presente decreto.

Artículo 5°- Al Personal no Permanente comprendido en lo dispuesto en el art. 7° de la Ley N° 8525 le será de aplicación lo establecido en los artículos 1° y 2° del presente decreto.

Artículo 6°- El adicional por permanencia en la categoría de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Acuerdo N° 2695/83, deberá dejar de percibirse en los casos en que la categoría se vea promovida por lo establecido en el art. 1° del presente, excepto aquella en que no se modifique la asignación de la categoría.

Artículo 7°- La asignación especial no remunerativa dispuesta en el artículo 2° del presente Decreto no será de aplicación para el personal comprendido en las Leyes N° 10.694 (Registro Civil y Registro General) y Ley N° 10.373 (Personal Superior, Administrativo, Técnico y Profesional de Fiscalía de Estado), y al personal que percibe el suplemento por Control Externo según lo estipulado en el artículo 80 - 9° del escalafón establecido en el Decreto Acuerdo N° 2695/83, como así también al personal que revista como temporario dentro del agrupamiento no docente (reemplazante) y al personal Reemplazante del Ministerio de Salud y Medio Ambiente y de la Secretaría de Estado de Promoción Comunitaria (Ex Emergencias).

Artículo 8°- Encomendar a la comisión creada por Decreto 0459/96 la elaboración de las propuestas de las modificaciones que deberán efectuarse en aquellos artículos del Decreto Acuerdo N° 2695/83 que resultan alcanzados por lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 9°- El gasto que demande el presente será atendido con saldo afectable en el presupuesto de la Administración Pública Provincial

Artículo 10°- Las distintas jurisdicciones, Organismos Descentralizados y Autárquicos elaborarán mediante pedido de contabilización, las modificaciones presupuestarias pertinentes, por aplicación de las disposiciones del presente Decreto, debiendo remitirlas al Ministerio de Hacienda y Finanzas, en un plazo no mayor de veinte (20) días.

Artículo 11°- Autorícese, hasta tanto se dispongan las modificaciones presupuestarias necesarias para atender el

beneficio dispuesto en el presente Decreto, a imputar el gasto resultante en las respectivas partidas específicas del presupuesto vigente, o en caso de no contar con crédito suficiente, con cargo al saldo disponible en cualquier partida de dicho presupuesto.

Artículo 12°- Refréndese por los Señores Ministros de las carteras de Gobierno, Justicia y Culto y de Hacienda y Finanzas.

Artículo 13°- Regístrese, comuníquese y archívese.

Relación con otras normas:

Modificado por Decreto 1840/2004, Decreto 2262/2010, Decreto 1729/2009, Decreto 0022/2009, Decreto 0993/2008, Decreto 2872/2007, Decreto 0332/2007, Decreto 3836/1999, Decreto 2708/2006, Decreto 3022/1991, Decreto 1898/2004, Decreto 0667/2006, Decreto 2556/2005, Decreto 2347/2005, Decreto 1904/2004, Decreto 0831/2005, **Ratificado por** Decreto 0667/2006, **Referenciado por** Decreto 1886/2007, Decreto 1809/2007, Decreto 0413/2007, Decreto 0291/2009, Decreto 0391/2009, Decreto 0747/2006, Decreto 1840/2004, Decreto 0257/2011